



Representación de la
República Argentina
Organismos Internacionales en Ginebra

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

QGD/jgz
IV/100-8
No. 269/19

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, con relación a la Nota Ref. AL ARG 11/2019 del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, de fecha 1° de noviembre de 2019, tiene el honor de remitir una nota de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación con cuatro Anexos, en respuesta a los requerimientos efectuados por el Relator Especial sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la República Argentina.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 25 de noviembre de 2019



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS

-Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados-

Sr. Diego García-Sayán

Ginebra



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-104323088-APN-DNAJIMDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Noviembre de 2019

Referencia: Comunicación Urgente- Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

A: Maria Gabriela Quinteros (DDDHHTG#MRE),

Con Copia A: Anabel Beatriz Alfonsin Cano (DDDHHTG#MRE),

De mi mayor consideración:

SEÑORA DIRECTORA DE DERECHOS HUMANOS Y TEMAS DE GÉNERO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
MINISTRA MARÍA GABRIELA QUINTEROS

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de dar respuesta a los requerimientos efectuados en la Comunicación Urgente del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Sr. Diego García-Sayán, remitido por Nota NO-2019-98845498-APN-DDDHHTG#MRE.

I. ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2019, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García Sayán señaló a la atención urgente del Estado información que había recibido en relación con *“la presunta existencia de un Plan sistemático y estructural de amedrentamiento del Poder Judicial de la República de Argentina, que se refleja en los casos que se resumen a continuación. De acuerdo a dichas alegaciones dicho supuesto plan se estaría ejecutando por parte del Poder Ejecutivo por medio de una serie de actos concatenados,*

vinculados los unos a los otros estrechamente”.

En su presentación, el Relator destacó que “[l]os alegados actos de intimidación y presión a los diversos órganos que componen el sistema judicial argentino, tales como el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura habrían socavado su independencia obstaculizando la posibilidad de una actuación imparcial en decisiones que afectan a los intereses del Poder Ejecutivo; así como disciplinado a los magistrados que hubieran dictado resoluciones contrarias a la voluntad del Ejecutivo”.

El Relator expresó en su escrito su “preocupación” sobre la información y alegaciones recibidas porque “[l]os supuestos hechos incluirían presuntos actos de amenaza, intimidación y presión a magistrados y magistradas, fiscales y abogados y abogadas, incluyendo: la manipulación del Consejo de la Magistratura; la selección, designación, traslado y subrogación de jueces y juezas sin tener en cuenta las garantías establecidas en los estándares internacionales; la intimidación contra la Procuradora General y fiscales; los ataques contra jueces y juezas y fiscales cuyas actuaciones no responderían a los intereses del poder ejecutivo; campañas mediáticas contra jueces y juezas, fiscales y abogados y abogadas; y los procesos de sustitución, suspensión y destitución de jueces y juezas sin respetar los requisitos establecidos en los estándares internacionales.”

De conformidad con el mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, el Relator solicitó a la República Argentina su cooperación y observaciones a fin que el Relator pueda clarificar las alegaciones llevadas a su atención. A su vez, instó a la República Argentina a tomar medidas efectivas para evitar que los hechos alegados, de haber ocurrido, se repitan.

Por último, se destaca en la presentación del señor Relator su *intención de expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además considero que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas.*

II. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Antes de responder las cuestiones planteadas, se considera necesario realizar algunas aclaraciones preliminares, a fin de precisar y poner en contexto algunas afirmaciones que se advierten en la información acercada al Sr. Relator:

La República Argentina, como miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, ha dado siempre sobradas pruebas durante los períodos democráticos de amplia colaboración con los órganos e instituciones de la Organización y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por considerar que resultan foros válidos y efectivos para lograr el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. La República Argentina, durante la actual gestión de gobierno, ha honrado en forma consistente aquella tradición de colaboración, fue electa para integrar el Consejo de Derechos Humanos, presentó el informe correspondiente al tercer ciclo del Examen Periódico Universal, y siete informes periódicos en el marco de los diversos tratados sobre derechos humanos de alcance universal.

En igual sentido, debe destacarse la actitud de la República Argentina con relación a los relatores temáticos y demás procedimientos especiales tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

Así, en el marco de la invitación permanente cursada por nuestro país a los procedimientos especiales, se recibió la visita de los relatores sobre racismo; violencia contra las mujeres; tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la privacidad; del relator para el derecho a la alimentación; del experto independiente sobre

protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género; del presidente del grupo de trabajo sobre detención arbitraria, y del grupo de trabajo de expertos sobre afrodescendientes. Asimismo, se dio respuesta a varios requerimientos de acción de los distintos procedimientos especiales.

Por su parte, en el ámbito interamericano, nuestro país participó activamente en la totalidad de las audiencias convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se organizaron sesiones en Buenos Aires tanto de la Comisión como de la Corte, y se recibieron visitas de diversos comisionados, comisionadas y relatores americanos.

Todos ellos realizaron sus tareas en un marco de plena libertad de acción y señalaron en sus informes los avances producidos en el país en sus áreas de competencia, más allá de destacar la necesidad de lograr cada vez más mejoras progresivas.

A modo introductorio, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo coincide con lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos, en cuanto a que “la independencia e imparcialidad del poder judicial, la independencia de los profesionales del derecho, la objetividad e imparcialidad de fiscales capaces de desempeñar debidamente su cometido y la integridad del sistema judicial son requisitos esenciales para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la aplicación de la legislación propia de un estado de derecho, y para asegurar que los juicios sean imparciales y se celebren al margen de cualquier discriminación”^[1], y en ese entendimiento el Poder Ejecutivo ha desarrollado su política de cara a sus relaciones con el Poder Judicial.

Por todo esto, llaman la atención el tenor de las palabras utilizadas en el informe que, en términos de una forma y precisión no habitual, señala que el Poder Ejecutivo se encontraría incurso en un *Plan sistemático y estructural de amedrentamiento del Poder Judicial de la República Argentina*, y sobre la base de un presuntamente único grupo de requirentes.^[2]

En particular, llama la atención la utilización de estos términos en la información brindada por los denunciantes y que el Sr. Relator Especial transcribe toda vez que la expresión “Plan sistemático” en la Argentina remite simbólicamente en forma directa e inequívoca a la más siniestra y oscura etapa de nuestra historia, en clara alusión al Plan Sistemático de Secuestro, Tortura y Exterminio perpetrado por la Dictadura Militar entre 1976 y 1983. Resulta preocupante, y ajeno a cualquier verificación empírica, referirse en esos términos a los actos de un gobierno democrático, que ha sido en su accionar, plenamente respetuoso de los principios republicanos y de la separación de los poderes estatales, tal como se pondrá de resalto en este escrito.

Preocupa que en el informe se considere fiable, *prima facie*, la información aportada, sin mayor investigación ni confronte con otras fuentes, y sin siquiera esperar la respuesta del Estado en relación a los hechos denunciados.

No puede soslayarse que las agrupaciones que habrían sido las impulsoras de la solicitud, conforme los trascendidos de prensa y sus propias manifestaciones públicas, constituyen organizaciones con una clara orientación político-partidaria. Esto en sí, no tiene nada de reprochable ni merece cuestionamiento alguno por parte del Estado, pero debió ser tenido en cuenta por el Relator al evaluar la fiabilidad de la información recibida,

A modo de ejemplo, puede observarse que en la página web de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Otro de los solicitantes, [REDACTED]

En cuanto al último de los solicitantes, [REDACTED]

En este sentido, las expresiones [REDACTED]

Estos hechos llevan, cuanto menos, a poner en cuestión la objetividad e imparcialidad de la denuncia presentada, que parece más orientada a la estrategia defensiva en los casos particulares de corrupción que tramitan ante el Poder Judicial cuyo funcionamiento se cuestiona en el sistema internacional de protección de derechos humanos.. Como bien señala el Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos[7] en su artículo 6to, las relatorías deben “Tratar siempre de establecer los hechos, sobre la base de información objetiva y fidedigna que dimanen de fuentes pertinentes y creíbles”.

Las características particulares de la denuncia exigían al Sr. Relator Especial maximizar la precaución y prudencia al considerar la verosimilitud o no de los hechos relatados, aspecto que no se ven reflejados en la comunicación del Relator Especial.

Prueba de que no se ha actuado con tal precaución y prudencia, como lo exige el mandato recibido^[8], es que dos de las alegaciones principales que se transcriben en la comunicación --la relacionada con la designación de jueces en la Corte Suprema de Justicia en el año 2016, y la relacionada con la destitución del juez Arias en la provincia de Buenos Aires-- ya habían llamado la atención del Sr. Relator Especial el 21 de noviembre de 2018 y fueron motivo de detallada respuesta por parte de nuestro país, en la Nota Verbal N° 36/19 presentada el 21 de enero de 2019 por la Misión Permanente de la República Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra al Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, y el correo electrónico de confirmación de la recepción de la respuesta de la República Argentina por la Oficina de la ONU en Ginebra.[9] Por ello, sorprende que la solicitud del Sr. Relator Especial no haga referencia alguna a este hecho, ni considere --siquiera para refutarlas-- las alegaciones formuladas por el Estado en su informe en respuesta. Como bien señala el Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en el mes de agosto de 2008, la obligación de los titulares de mandatos es la de “intentar comprobar en la mayor medida posible la información que reciben” y, “[d]ado que muchas de las cuestiones que se tratan son delicadas, los titulares de mandatos deben guiarse por los principios de discreción, transparencia, imparcialidad y equidad cuando reúnen la información. Deben apoyarse en hechos objetivos y fiables, basándose en normas de prueba que se ajusten al carácter no judicial de los informes y conclusiones que han de redactar”^[10].

Por otra parte, si los hechos denunciados en la solicitud hubieran tenido la seriedad y urgencia que se manifiesta en la comunicación, no se habrían dejado transcurrir casi cinco meses desde que esta fue remitida a conocimiento del

Sr. Relator Especial[11] para correr el traslado de ésta a nuestro país.

Finalmente, no puede dejar de resaltarse lo expresado en la comunicación en cuanto a que “*la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones*”, situación anómala y que encontraría justificación únicamente en situaciones más graves y en donde estuviera en juego la vida o en aquellas situaciones en donde la falta de acción pueda causar un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas, situación que, resulta evidente, no se verifica en este caso. No puede olvidarse, a este respecto, que “*como regla general, tanto los llamamientos urgentes como las cartas de denuncia son confidenciales y siguen siéndolo hasta cuando el Relator Especial presenta su informe anual al Consejo de Derechos Humanos*”^[12].

1. La descripción de los hechos efectuada por los denunciantes posee serias deficiencias constitucionales

Sin perjuicio de brindar por este escrito respuestas concretas a las alegaciones que surgen de la comunicación, es necesario destacar, con carácter general, que éstas parten de una descripción errónea de las relaciones existentes en la Argentina entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. A su vez, varios de los argumentos planteados no tienen en cuenta el diseño institucional que el orden jurídico del estado establece, principalmente en su Constitución Nacional.

1. La República Argentina es un estado federal

Conforme señala la Constitución en su artículo 1, “la Nación Argentina adopta para su gobierno, la forma representativa, republicana y federal”. La Constitución de nuestra nación como un estado federal determina que las unidades políticas que componen la federación, denominadas provincias, mantienen un grado fuerte de autonomía, dictando sus propias constituciones, asegurando la administración de justicia^[13], y designado sus gobernadores y demás autoridades sin intervención del gobierno federal^[14].

De conformidad con el escrito que se responde, la fuente que habría brindado la información al Sr. Relator Especial pretende atribuir responsabilidad al Poder Ejecutivo Nacional por actos resultantes de autoridades provinciales, actos estos que, más allá de que no resultan ni contrarios a derecho ni poseen las características que se atribuyen, tal como se explicará más adelante, en ningún caso podrían serle atribuidos a la acción del Poder Ejecutivo Nacional. Nótese aquí que la alegación del Sr. Relator no guarda relación con la eventual responsabilidad internacional del estado argentino por la actuación de los componentes de una federación, sino que se alega que el Poder Ejecutivo Nacional habría influido indebidamente en el Poder Judicial a través de actos de la provincia.

2. El proceso de nombramiento de jueces – El Consejo de la Magistratura y su composición

En 1994, la República Argentina reformó su Constitución histórica a través de una Convención Constituyente en la que participaron la totalidad de las fuerzas políticas del país, y en un marco de un amplísimo consenso. Una de las razones que motivaron la reforma fue, precisamente, procurar reducir el marco de discrecionalidad política en el proceso de conformación del Poder Judicial de la Nación, a la par de escindir el Ministerio Público del Poder Judicial de la Nación, erigiéndolo como un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera.

De este modo, a las garantías que nuestra Constitución Nacional otorgaba al Poder Judicial desde su sanción en 1853 con el objeto de garantizar su independencia: de inamovilidad de los cargos de los jueces mientras durase su buena conducta, pudiendo ser solo removidos por causas predeterminadas y mediante un procedimiento especial de enjuiciamiento; y de intangibilidad de sus remuneraciones; se estableció como novedad un proceso de preselección intermedia de los candidatos a integrar los tribunales del Poder Judicial de la Nación (con la sola excepción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia), conforme a criterios técnicos a partir de concursos de antecedentes y

oposición llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la Nación, un nuevo cuerpo que se creó con la finalidad de seleccionar a los candidatos a magistrados y administrar el Poder Judicial^[15]. A su vez, la reforma de 1994 modificó sustancialmente el proceso de remoción de magistrados, pasando del sistema de enjuiciamiento ante el Senado de la Nación a un juicio frente a un tribunal de enjuiciamiento en donde los representantes políticos carecen de mayoría. Tanto en el sistema anterior a la reforma, como en el actual, es una exigencia el respeto al debido proceso, pudiendo accederse a la revisión judicial de las decisiones en donde se alegue que éste no haya sido respetado.

El nuevo texto de la Constitución en lo referente al Consejo de la Magistratura delega la conformación del Consejo a la ley (que debe ser aprobada con una mayoría especial de los miembros de las cámaras del Congreso), exigiendo solamente que esté compuesto “de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal”, agregándose también, “otras personas del ámbito académico y científico”^[16].

La Ley N° 24.937, sancionada en 1997, fijó la composición del Consejo en 19 miembros: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; cuatro (4) jueces; ocho (8) legisladores; cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales; un (1) representante del Poder Ejecutivo; y un (1) abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares.

En el año 2006, la Ley N° 26.080, redujo el número de integrantes del Consejo a trece miembros: se eliminó la participación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia; se redujo a tres el número de jueces, a seis la de legisladores, a dos la de los abogados, manteniéndose la representación del Poder Ejecutivo y de la academia.

En el año 2013, por iniciativa de la entonces Presidenta de la Nación, el Congreso sancionó la Ley N° 26.855, modificando sustancialmente la composición del Consejo: elevándolo nuevamente a diecinueve miembros, agregándose un abogado y cinco académicos más, con la particularidad de que todos sus integrantes ya no serían elegidos por sus respectivos claustros, sino que serían elegidos por sufragio universal, estructuración que acentuaba fuertemente la composición política del cuerpo.

La reforma, en este aspecto, no llegó a entrar en vigencia, ya que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, con el solo voto disidente del juez Zaffaroni, frente al reclamo efectuado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en la causa “Rizzo” del año 2015.^[17] Cabe destacar que los contenidos de la ley en esta cuestión fueron también objetados específicamente por la Relatora Especial anterior, Gabriela Knaul, por considerar que la reforma violentaba abiertamente la garantía de independencia judicial^[18]. Lo mismo hizo la ONG Transparency International^[19]. Asimismo, en su proceso de evaluación mutua sobre la implementación de la Convención contra el Soborno Transnacional, la OCDE también expresó su preocupación por el aumento de la incidencia de los estamentos políticos en la composición del Consejo de la Magistratura (esto se ve reflejado en los informes de la Fase 3 -diciembre 2014-, párrafos 12, 11 y 26^[20] y en la Fase 3 Bis -marzo 2017-), párrafos 105-108^[21].

La Corte Suprema destacó en su sentencia que “[l]as personas que integran el Consejo lo hacen en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados, lo que supone inexorablemente su elección por los integrantes de esos sectores. [Si los consejeros fueran] elegidos por el voto popular [] dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral”, señalando que “la ley resulta inconstitucional en cuanto: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político partidario, b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al

establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria”.

Dados estos antecedentes, y más allá de que en el capítulo respectivo de la presente respuesta se darán las explicaciones relacionadas con la designación del diputado Tonelli como integrante del Consejo, no se comprende como pueda sostenerse (tal como hacen quienes presentan la información al Sr. Relator General) que el Poder Ejecutivo hubiera podido manipular la integración del cuerpo, cuya composición viene detallada por la ley desde antes de la asunción de la actual administración, y considerando que en la conformación del cuerpo la representación de los estamentos políticos se encuentra dividida.

3. El traslado de jueces

En octubre de 2019, la Resolución CM N° 270/19[22] modificó el Reglamento para el Traslado de Jueces (Resolución CM N° 155/00[23]).

El reglamento original, en su parte pertinente, establecía los siguientes requisitos (los resaltados son propios):

Artículo 1° - Los magistrados del Poder Judicial de la Nación **podrán solicitar su traslado** a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que:

a - **No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público** de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trate de un mismo tribunal colegiado.

b - **La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa.** Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c - El magistrado peticionante tenga una antigüedad **no menor a cuatro (4) años**, desde la fecha de posesión de su cargo.

Artículo 2° - La solicitud deberá efectuarse ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con expresión concreta de las causas por las que se pide el traslado.

Artículo 3° - Es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Artículo 4° - En forma previa, la Comisión deberá requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa. Podrá citar al magistrado requirente para una entrevista personal y disponer todas las medidas que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 5° - Si el Plenario aprobase el pedido de traslado, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente.

Artículo 6° - El magistrado trasladado será puesto en posesión de su nuevo cargo por el presidente de la cámara de apelaciones de la jurisdicción...”

El reglamento modificado recientemente agregó, a los requisitos anteriormente descriptos, los siguientes:

- * Los magistrados podrán solicitar su traslado, **previa “opinión favorable del Poder Ejecutivo Nacional que deberá acompañar por escrito”**.
- * Que, en los casos en lo que el pedido de traslado **importe una competencia más amplia** a la que ejerce el solicitante en la sede judicial de origen y/o de distinta jurisdicción, o bien **no se cumpla estrictamente con el plazo de antigüedad** establecido -4 años desde la fecha de posesión del cargo-, **se requiere el Acuerdo del Senado**.
- * **Respecto del Plenario del Consejo de la Magistratura que apruebe un pedido de traslado, se requiere para tal aprobación, mayoría calificada de 2/3 del total de los presentes.**

Estos cambios obedecieron a la necesidad de ajustar el mecanismo de traslados en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en las Acordadas Nros. 4/18 y 7/18, que se refirieran al traslado de magistrados nacionales con competencia ordinaria a cargos vacantes con competencia federal.[24]

A estos fines, es importante señalar que la Constitución de la Nación Argentina prevé la existencia de un Poder Judicial de la Nación, con una competencia taxativamente determinada, y de poderes judiciales provinciales, organizados conforme las constituciones de cada provincia, y con competencias residuales (todo lo que no sea competencia federal)[25]. La ciudad de Buenos Aires, territorio federal hasta la reforma constitucional de 1994, no poseía una justicia local, distinguiéndose entre los jueces “federales” y “nacionales”, según sus competencias, si bien todos eran integrantes del Poder Judicial de la Nación y se encontraban regidos por las mismas normas, tanto en lo que hace a los procesos de designación, disciplina, responsabilidad funcional y remoción. A partir de la reforma de 1994, ambas categorías de jueces se mantienen, hasta que se produzca el traspaso definitivo de la justicia “nacional” a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde una perspectiva funcional, la justicia federal penal y la justicia nacional penal ajustan su actuación al mismo ordenamiento, esto es el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley 23.984. Su atribución para conocer y decidir los asuntos de su competencia deriva, en ambos casos, del art. 116 de la Constitución Nacional.

A través de estas acordadas, y modificando el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento[26], la Corte Suprema recalcó que el mecanismo de traslado de jueces nacionales a cargos federales es “un sistema de marcada excepcionalidad”, y que “en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento constitucional de selección de magistrados”, sin correrse el riesgo de “generalizar la permanencia en el cargo de jueces que no cumplieron con el procedimiento constitucional exigido”.

Por ello, la Corte sostuvo la necesidad de que en los casos de estos traslados se contase con el acuerdo del Senado (tal como ocurre con una nueva designación), porque esta circunstancia permite que los senadores evalúen en sesión pública -y con la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para el cargo.

A su vez, y apoyándose en su jurisprudencia anterior en los casos "Rosza"[27] y "Uriarte"[28], sostuvo que todos los jueces de la Nación -sin distinción- deben ser designados conforme con un el procedimiento que establece la Constitución, en el que, deben intervenir, con carácter necesario, los tres órganos constitucionales: Consejo de la Magistratura, Poder Ejecutivo y Senado de la Nación.

Sin el requisito del Acuerdo del Senado, la Corte sostuvo que los traslados de jueces nacionales al fuero federal "deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos respectivos".

Como integrante del Anexo General se acompaña detalle de los traslados de jueces ocurridos durante los últimos 10 años.

Lo descripto desvirtúa que el mecanismo de traslado de jueces, que en cualquier caso no puede tener lugar sin la solicitud y conformidad del juez correspondiente, pueda ser una herramienta utilizada para presionar de ningún modo a los integrantes del Poder Judicial.

4. La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura

Cabe informar que la Ley N° 24.937, en orden a evaluar la conducta de los magistrados, preveía la conformación de dos Comisiones: la de Disciplina y la de Acusación. Dicho aspecto fue modificado por la Ley N° 26.080 sancionada el 22 de febrero de 2006, por imperio de la cual se unificaron las dos comisiones mencionadas.

Actualmente la Comisión de Disciplina y Acusación presenta la siguiente integración: dos jueces, dos senadores, dos diputados de la Nación, un representante de los abogados de la matrícula federal, un representante del ámbito académico y científico y un representante del Poder Ejecutivo.

El artículo 14 de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias establece, como competencia de esta comisión, proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, como así también proponer la acusación de éstos, a los efectos de su remoción.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo, quedando asegurada la garantía de independencia de los jueces del contenido de sus sentencias. No puede olvidarse que la norma establece que las sanciones disciplinarias que pueda aplicar el Consejo serán recurribles en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se agrega que la tramitación del expediente, en la etapa de la investigación preliminar, comprende la ejecución de todas las medidas de prueba que se consideren necesarias, a los fines de evaluar la concurrencia de falta disciplinaria, o alguna causal de mal desempeño.

Asimismo, en caso de darse el supuesto que le sea aceptada la renuncia a un juez denunciado, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo.

Una vez que ha sido la denuncia aprobada por la Comisión de Disciplina y Acusación, se atribuye al Plenario del cuerpo las facultades de decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento. A tales fines se requerirá la mayoría de dos tercios de los presentes.

Se informa que desde diciembre de 2015 al presente se han aprobado en Comisión tres dictámenes aconsejando la aplicación de sanciones. Durante el año 2016 se han desestimado 380 expedientes, 207 en el año 2017, 239 en el año 2018 y 147 en el año 2019.

5. Los decretos de necesidad y urgencia

La información suministrada al Sr. Relator Especial critica, en diversos momentos, la utilización por parte del Poder Ejecutivo de “Decretos de Necesidad y Urgencia”, sin referir (hecho no menor), que tales normas se encuentran previstas en forma expresa en la Constitución Nacional y constituyen -cuando son dictados dentro de los límites

previstos constitucionalmente- un mecanismo válido de acción ejecutiva^[29]. En particular, al regular éstos, el constituyente se preocupó especialmente en establecer un mecanismo estricto de contralor legislativo, exigiendo que el Presidente de la Nación someta el decreto rápidamente al Congreso Nacional a través de la Comisión Bicameral Permanente para su confirmación o rechazo. En el año 2006, por iniciativa del Poder Ejecutivo de ese momento, el Congreso sancionó la ley N° 26.122 regulando el procedimiento de trámite legislativo respecto de estos decretos; procedimiento que ha cumplido meticulosamente el Poder Ejecutivo en todos los casos citados por el Relator.

Pero los decretos de necesidad y urgencia no solo están sujetos al control por el Congreso, sino que adicionalmente se encuentran sujetos al control judicial de validez normativo que rige como regla general en la República Argentina en las causas en donde pueda cuestionarse su constitucionalidad.

La omisión de estos principios lleva a los solicitantes a realizar inferencias incorrectas acerca de la utilización de esta herramienta constitucional por el Poder Ejecutivo en nuestro país.

6. La iniciativa legislativa presidencial

Tal como ocurre en gran parte del mundo, el Presidente de la Nación, posee funciones colegislativas, ya que la Constitución Nacional le confiere la potestad de presentar al Congreso proyectos de ley^[30], de participar en los debates en los que se discuten éstos (en el caso argentino a través de los ministros^[31]), y de -en su caso- objetar el texto legal sancionado por el Congreso a través de la figura del veto^[32].

Conforme lo expuesto, no se alcanza a comprender cómo el ejercicio de una atribución constitucional, como es la presentación de proyectos al Congreso para su discusión, pueda configurar -como surge de la información que ha sido presentada al Sr. Relator Especial- una presión sobre los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, sea cual fuere el contenido de los proyectos.

2 Libertad de expresión y de crítica a los jueces y miembros del Ministerio Público

La información transmitida al Sr. Relator Especial señala que existirían violaciones a la independencia de los jueces y del Ministerio Público como consecuencia del inicio de acciones judiciales por ONGs (no identificadas) que resultarían “afines al gobierno nacional” y por parte de asociaciones de abogados y la presunta existencia de una “campaña mediática” en la que habrían participado las líneas editoriales de los diarios Clarín y La Nación.

Tales afirmaciones llevarían a sostener que en la República Argentina el poder político ejerce control sobre los medios de información, sobre las asociaciones profesionales y sobre las organizaciones no gubernamentales, y que los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público poseen inmunidad respecto de toda crítica a su gestión.

La primera insinuación resulta manifiestamente desvirtuada por los hechos. En la República Argentina existe la más amplia libertad de expresión y de acceso a la información. Los medios son libres para coincidir como para discrepar con las políticas gubernamentales. No se establecen controles ni mecanismos de presión directos ni indirectos sobre periodistas o titulares de medios de ninguna naturaleza y la Constitución Nacional garantiza el secreto de las fuentes de información periodística^[33]. Los medios gráficos no están sometidos a ningún tipo de regulación ni a necesidad de registro alguno, mientras que con relación a los medios electrónicos, un ente público, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), que reemplazó durante la actual gestión gubernamental a la AFTIC (Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y al AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual), es el encargado de conceder y supervisar las licencias de radio y televisión abierta y por cable procurando garantizar que la pluralidad de voces y los beneficios de la sociedad de la información estén disponibles para todos los que habitan el territorio nacional.

Tampoco el gobierno nacional controla o dirige el accionar de las ONGs, quienes pueden, libremente, coincidir o no con las diferentes políticas gubernamentales.

También en esta cuestión, la pluralidad de voces es una de las características esenciales de un sistema democrático. Sostener que la acción de ONGs indeterminadas deba ser atribuida al accionar estatal, constituye una afirmación infundada y falaz. Son múltiples las ONGs que se encuentran reconocidas en nuestro país, y algunas resultan favorables y otras contrarias al gobierno de turno, sin que la expresión de sus posturas genere controversia alguna.

Con relación a la segunda inferencia, relacionada con la presunta “campaña mediática” en contra del accionar de jueces y fiscales, el gobierno nacional descarta que la alegación pueda fundarse en sostener que tales funcionarios sean o deban ser inmunes a las críticas de los medios de comunicación o de las ONGs.

No puede caber duda alguna sobre que el derecho a la libre crítica al accionar de los funcionarios públicos (entre los cuales se encuentran alcanzados los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público) es un derecho protegido por el amplio alcance que posee el derecho a la libertad de expresión, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Kimel c/Argentina”^[34].

Por tanto, es inconcebible que las críticas formuladas a la acción de jueces y fiscales por periodistas, ONGs o asociaciones profesionales puedan ser consideradas, como sostienen quienes acercan la información al Sr. Relator Especial, atentados a la independencia de los jueces y miembros del Ministerio Público, más allá de señalar que el Gobierno Nacional no tiene injerencia alguna ni en la formulación de las líneas editoriales de los diarios Clarín o La Nación (ni de ningún otro), ni en las decisiones que puedan tomar o haber tomado algunas ONGs, ni las asociaciones de abogados en ejercicio de sus cometidos estatutarios.

Por último, en relación a esta cuestión, el Relator podrá informarse con mayor profundidad en la respuesta brindada por la República Argentina, en el mes de enero del corriente año, a su cuestionario sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, asociación, y reunión pacífica de jueces y fiscales, a la que corresponde remitir.

3. La situación de la Justicia en la República Argentina

La actual gestión gubernamental, contrariamente a lo señalado en la información que le ha sido suministrada al Sr. Relator Especial, ha procurado, a través de proyectos y medidas concretas, fortalecer la independencia de los jueces y fiscales, lograr una justicia abierta, moderna y eficiente, y garantizar el acceso a la justicia a todos los habitantes de la República Argentina.

1. Designación de jueces

La primera acción que se tomó a este respecto a fines de 2015 apuntó a lograr la reducción sustancial de las vacantes en cargos judiciales cubriendo éstas con jueces nombrados conforme a las disposiciones constitucionales.

Como señaló el informe de ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia) a comienzos del año 2016, “[l]a demora en los procesos de selección sumada a la cantidad de vacantes existentes en el Poder Judicial ha tenido un fuerte impacto negativo en materia de independencia judicial. La falta de actividad del Consejo respecto a los concursos en los últimos 5 años condujo a una situación crítica en materia de independencia del Poder Judicial. De los 993 cargos de jueces que existen en todo el Poder Judicial de la Nación, hay 264 que se encuentran vacantes, es decir, más del 26% de los cargos existentes en el Poder Judicial de la Nación carecen de un/a juez/a designado/a titular. De estas vacantes, 8 expedientes se encuentran en el Senado esperando tratamiento, 15 en el Poder Ejecutivo Nacional, y los 241 restantes en el Consejo de la Magistratura, de los cuales 206 se encuentran en trámite y 35 no

tienen trámite alguno. Las 206 vacantes en trámite se encuentran divididas en 83 concursos que el Consejo de la Magistratura aún no resuelve, habiendo concursos cuya prueba de oposición se realizó en el año 2010”^[35].

Frente a esta crítica situación, se encaró una política activa con la finalidad prioritaria de cubrir con jueces designados a través de concursos públicos y conforme a los procedimientos constitucionales, el gran número de vacantes existentes en el Poder Judicial Federal.

Al respecto, cabe recordar que, conforme se estableciera en la reforma constitucional de 1994, los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación (con excepción de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia), son designados por el Presidente de la Nación, con el acuerdo del Senado, en base a una terna que le presenta el Consejo de la Magistratura de la Nación, conformada en base a concursos públicos de oposición y antecedentes.

Desde enero de 2016 a octubre de 2019 se realizaron 308 nombramientos: 199 Jueces nacionales y federales, 29 fiscales de la justicia nacional y federal, 39 defensores públicos y 41 conjuces. Por otra parte hay 197 pliegos en el Senado de la Nación para ser tratados y lograr cubrir las vacancias existentes. La regularización de los nombramientos de jueces en un todo conforme los procedimientos constitucionales contribuye de un modo central a garantizar su independencia.

2. Subrogancias (jueces interinos)

La gran cantidad de vacantes en el Poder Judicial de la Nación antes señalada, sumado a la parálisis del Consejo de la Magistratura, hizo indispensable la designación de jueces subrogantes, para mantener activo el sistema de justicia y garantizar el acceso a ésta hasta tanto los jueces definitivos fueran designados.

El 10 de junio de 2015, durante la pasada gestión de gobierno, se sancionó la Ley N° 27.145, que establecía el mecanismo de designación de jueces subrogantes. Sin embargo, esta ley fue controvertida judicialmente por considerarse que resultaba violatoria del régimen constitucional al permitir la designación de jueces subrogantes por la sola voluntad del Consejo, lo cual fue declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en línea con sus precedentes anteriores- en la causa “Uriarte”.

Como consecuencia, desde el programa Justicia 2020, implementado por el actual Poder Ejecutivo para llevar adelante la transformación del sistema de justicia haciéndolo más abierto, transparente y al alcance de todos^[36], se elaboró un proyecto de ley con el objeto de establecer un nuevo régimen de subrogancias en línea con las exigencias constitucionales. El proyecto fue aprobado en abril de 2018 por unanimidad en el Senado de la Nación, convirtiéndose así en la Ley N° 27.439.

Según la nueva ley, en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la Cámara de Apelaciones respectiva procederá a la designación de un juez subrogante dentro de los tres días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia y jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un conjuce integrante de la lista confeccionada por el Consejo de la Magistratura.

Esta herramienta legal permite pues que la designación de jueces subrogantes -procedimiento necesario aún en un

escenario óptimo- se aleje de cualquier injerencia del Poder Ejecutivo, garantizando así la independencia también de estos jueces quienes, por otra parte, se han visto reducidos en número como consecuencia de la reducción de las vacantes a las que se refirió anteriormente.

En función de lo expuesto, se puede sostener que la acción decidida del Poder Ejecutivo, acelerando los procesos para la cobertura de vacantes y transparentando y despolitizando el proceso de designación de jueces subrogantes, contribuye a reforzar la independencia del Poder Judicial.

3. El programa “Justicia 2020”

El programa denominado Justicia 2020, puesto en práctica por la actual gestión de gobierno, tiene como objetivo estratégico fortalecer el sistema de justicia, impulsando una agenda de reformas integrales, con la visión de lograr una justicia independiente, abierta, moderna y eficiente en todo el país, en línea con las previsiones del ODS 16 de Naciones Unidas, en tanto propone “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. Su implementación se viene desarrollando a través de la participación interactiva (tanto mediante reuniones presenciales como a través de servicios web). A fines de 2018, se habían desarrollado más de 250 reuniones presenciales, con más de 54.500 inscriptos interactuando en la plataforma web. A través de esta dinámica, Justicia 2020 instala en la agenda pública un conjunto de temas de reforma orientados al fortalecimiento del sistema de justicia, a fin de brindar respuestas de calidad a las crecientes demandas de la población y transformar a la justicia en un actor relevante y presente en la vida de la comunidad, abriendo múltiples espacios de diálogo para debatir los proyectos entre los referentes del ámbito de la justicia (profesionales, judiciales, ONG, expertos, legisladores) y todos los ciudadanos que deseen aportar a esta construcción de un mejor servicio público, con el objetivo de construir los consensos necesarios para la elaboración de políticas de Estado en temas de justicia.

A partir del desarrollo de políticas públicas en esta materia, la actual gestión de gobierno logró que, a pesar de no contar con mayoría legislativa en las cámaras del congreso, pudieran lograrse, con el apoyo de la oposición, la aprobación de leyes sustanciales que permitieron en estos años comenzar a mejorar la acción de los poderes judiciales en el país.

Así, pudieron aprobarse, entre otras:

- Ley 27.063 – Código Procesal Penal Federal
- Ley 27.272 – Procedimiento para casos de Flagrancia
- Ley 27.304 – Imputado colaborador
- Ley 27.307 - Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y en lo Penal Económico
- Ley 27.308 - Unificación Fueros de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción - Implementación de Juicio Unipersonal
- Ley 27.318 – Aprobación de la Enmienda del art. 8° Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional
- Ley 27.319 – Herramientas para la Investigación de Delitos de Investigación Compleja
- Ley 27.347 – Aumento de penas en los delitos de siniestros viales
- Ley 27.372 – Protección a Víctimas de Delitos
- Ley 27.375 – Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad
- Ley 27.384 – Integración Unipersonal de Cámaras de Apelaciones y de Casación
- Ley 27.401 – Régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas
- Leyes 27.402, 27.403, 27.404, 27.405, 27.406 - Aprobación Tratados de Colaboración en materia de Justicia: Colombia, Bolivia, Rusia

- Ley 27.415 – Modificación sobre Plazo de Ejecución del Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego (prórroga)
- Ley 27.439 - Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal
- Ley 27.411 - Adhesión al Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa firmado en Budapest
- Ley 27.449 - Arbitraje Comercial Internacional

Uno de los ejes centrales del Programa Justicia 2020 es el denominado “Eje Institucional”, que tiene como objetivos principales alcanzar la efectiva independencia del Poder Judicial, la transparencia y el uso eficiente del sistema de justicia, asegurar la autonomía funcional y financiera del Poder Judicial y fortalecer los poderes judiciales provinciales, impulsar la implementación de un sistema de rendición de cuentas para los poderes judiciales, la jerarquización y despolitización de los mecanismos de selección, disciplina y remoción de magistrados, incorporando procesos ágiles y mecanismos de gobierno y transparencia, e incentivar el debate sobre la implementación de nuevas prácticas y reformas normativas para prevenir y combatir actos de corrupción.[37]

El programa fue motivo de presentación y debate ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia temática que tuvo lugar durante el 161° Período de Sesiones en el mayo de 2017^[38]. A su vez, el Programa Justicia 2020 fue reconocido recientemente por la OCDE y por la Open Government Partnership como uno de los casos más innovadores en políticas de transparencia, participación ciudadana y Gobierno Abierto del mundo^[39].

Estos hechos concretos demuestran el interés que el Poder Ejecutivo Nacional tiene en lograr la efectiva independencia del accionar de jueces y fiscales, dotándolos de herramientas eficaces para dicho objetivo.

III. RESPUESTA A ALEGACIONES ESPECÍFICAS

1. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

1. Actuación del Diputado Pablo Gabriel Tonelli en el Consejo

Ante las alegaciones que surgen de la comunicación sobre que *...la coalición gobernante habría obtenido una mayoría política en el Consejo de la Magistratura, a partir de la designación como miembro del Consejo, del Diputado Pablo Gabriel Tonelli, en febrero de 2016*, cabe aclarar que la designación por parte del presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación del diputado Pablo Gabriel Tonelli como miembro del Consejo de la Magistratura, para completar el período 2014-2018 (resolución RP 1255/2015, que en copia se adjunta en el Anexo normativo correspondiente), se ajustó plenamente al marco legal aplicable al caso, y en modo alguno puede sostenerse que su designación tuviera como objetivo manipular la composición del cuerpo.

En efecto, el análisis de esta cuestión debe tener como punto de partida la letra de la ley vigente al momento de la designación del diputado Tonelli: el artículo 2, inciso 2°, de la ley N° 24.937, texto conforme ley 26.080 (conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ya citado caso "Rizzo").

A diferencia del régimen legal anterior, que otorgaba el derecho de definir la representación de la Cámara en el Consejo a los bloques parlamentarios, conforme la ley 26.080 los bloques parlamentarios de los partidos políticos en las Cámaras se limitan a proponer a los candidatos a consejeros, abandonándose el mecanismo anterior por el cual las cantidades (2 y 1) se correspondían automáticamente a los bloques con mayor representación en la Cámara respectiva. En su lugar, la ley vigente establece que –una vez hechas las propuestas de los bloques– “corresponden dos a la mayoría y uno a la primera minoría”.

Por tanto, desde la reforma de la ley ya no existe correspondencia necesaria entre la cantidad de legisladores de un

bloque y la cantidad de consejeros, esto es, el bloque más numeroso no es quien elige dos consejeros y tampoco el que le sigue en cantidad de miembros al consejero restante, ya que el legislador reemplazó la expresión "al bloque con mayor representación legislativa" por la de "la mayoría" (sin referencia alguna a "bloque" ni ningún otro criterio).

De este modo, la Ley N° 26.080 buscó asegurar que la representación corresponda a la "cámara" y no a los "bloques partidarios". A partir de esta premisa, no puede sostenerse que existan cupos definidos para los bloques, ni que existan dos representantes que puedan ser elegidos a partir de una propuesta que no cuente con la adhesión de "la mayoría" de la Cámara considerada en su conjunto.

Bajo esta inteligencia, la designación debe definirse, en el caso de los dos primeros representantes, a favor de aquella postulación que, proviniendo indistintamente de uno o más bloques parlamentarios, cuente con la mayor adhesión de diputados o senadores, y no necesariamente aquella propuesta postulada por el bloque con mayor cantidad de integrantes. El tercer representante corresponderá a la propuesta que reciba la segunda mayor cantidad de adhesiones de parte de los diputados.

Esta interpretación permite conciliar el texto legal con situaciones en las que no existe ningún bloque o interbloque que cuente con un número igual o mayor a la mitad más uno de los miembros, que pueda ser calificada de "mayoría", y también, evita caer en la situación en la cual un bloque que es en realidad "primera minoría" pueda obtener dos representaciones, lo cual contradice directamente la letra de la ley y una regla elemental de equidad y equivalencia entre "representados" y "representantes".

Así, la designación por la Cámara de Diputados de la Nación del diputado Tonelli para integrar el Consejo (en su composición anterior, ya que actualmente el diputado ejerce el cargo en representación de la minoría de la Cámara) resulta consistente y coherente con otra regla de hermenéutica elemental, que es aquella que postula que una disposición legal no debe ser interpretada de forma aislada, sino como inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, con las de la Constitución Nacional.

El hecho de que en el pasado –en coyunturas políticas totalmente diferentes– haya existido una correlación entre la cantidad de representantes de la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura y la cantidad de miembros de cada bloque en dicha cámara, no constituye una objeción válida a la designación del diputado Tonelli ni puede llevar a conclusiones acerca de intencionalidad política ilegal alguna.

En particular, cabe señalar que la composición de la Cámara de Diputados a partir de diciembre de 2015 determinó que ningún bloque partidario contase con mayoría propia en ésta. Así, la "mayoría" que requiere la ley para el nombramiento de los representantes de la Cámara al Consejo de la Magistratura se compuso de diputados de varios bloques partidarios.

De modo que la práctica institucional que se ha verificado hasta 2015 no se contradice, sino que más bien confirma, la correcta interpretación y aplicación del artículo 2°, inciso 2°, de la Ley N° 24.937 que realiza la resolución RP 1255/2015, al designar al diputado Tonelli como integrante del Consejo en representación de la mayoría de la Cámara de Diputados, confirmada por el pleno del Consejo de la Magistratura el 15 de febrero de 2016, mediante Resolución CM 27/2016[40].

En definitiva, el presidente de la Cámara de Diputados, al designar al diputado Tonelli como miembro del Consejo, no tomó una decisión unilateral ni mucho menos arbitraria, sino que cristalizó aquello que una nítida mayoría parlamentaria interpretó como adecuada aplicación del artículo 2°, inciso 2°, de la Ley 24.937. Baste a estos efectos referirse al "Acuerdo Parlamentario", que se adjunta en el anexo normativo correspondiente, suscripto por los

presidentes e integrantes de distintos bloques parlamentarios de la Cámara de Diputados, quienes representaron una mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Ante las afirmaciones recibidas por el Relator y reproducidas en el escrito que aquí se responde, resulta de suma importancia destacar que este Acuerdo Parlamentario fue suscripto no sólo por bloques aliados al partido oficialista, sino también por bloques y diputados que todo a lo largo del mandato del presidente Macri no solo no integraron la alianza de gobierno, sino que, por el contrario, estuvieron en franca oposición.

Por ello, resulta innegable que la integración colectiva y plural del Acuerdo Parlamentario que dio sustento jurídico y legitimidad política a la designación del diputado Pablo G. Tonelli, fue el resultado de una elección genuina de un diputado que asumió su cargo en función de una mayoría parlamentaria integrada por una diversidad de fuerzas políticas, conforme las previsiones de la ley.

Pero si esto aún no fuera suficiente para controvertir las alegaciones a que refiere el Sr. Relator Especial, cabe señalar que la designación del diputado Pablo G. Tonelli fue inmediatamente impugnada en el ámbito nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura y ante los jueces de primera instancia en el orden federal, con el objeto de evitar que el Diputado Tonelli asumiera el cargo.

El Consejo de la Magistratura, integrado por representantes de los estamentos políticos, pero también de los jueces, abogados y académicos, admitió la validez de la designación, mediante resolución del Plenario CM N° 27/2016, tal como se señaló párrafos más arriba.

En cuanto a las impugnaciones realizadas por ante la Corte Suprema, previo a resolver, requirió que el Consejo de la Magistratura se expidiera[41].

Luego, y a la vista de lo resuelto por el Consejo de la Magistratura en la resolución del plenario CM 27/2016, el tribunal dispuso, por medio de la Acordada CSJN 1/2016[42], que el presidente de la Corte tomara el juramento del diputado Pablo G. Tonelli. De haber encontrado el tribunal objeciones para el nombramiento, no le habría tomado el juramento, tal como ocurrió en otras oportunidades.

En particular, debe tenerse presente que conforme una inveterada línea jurisprudencial, la Corte Suprema, ante el requerimiento de tomar juramento a un funcionario, "tiene el deber de examinar y discernir si el acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria"[43].

La Corte Suprema, en sus sucesivas integraciones, reiteró la doctrina en casos en los que, como el que aquí se analiza, se ponía en ejercicio la facultad de tomar el juramento de ley a distintos funcionarios. Así, por ejemplo, la Corte Suprema se ha negado a tomar el juramento de ley a distintos magistrados o funcionarios, lo cual demuestra que si en este caso procedió a tomar el juramento, no se encontró objeción constitucional o legal alguna.

Tal como se ha dicho antes, la designación del diputado Pablo G. Tonelli también fue impugnada ante distintos jueces de primera instancia con competencia federal. Las múltiples causas iniciadas con un idéntico objeto en todo el país fueron oportunamente acumuladas ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, en donde tramitaron bajo la carátula "Alonso, María Luz c/Estado Nacional - Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo ley 16.986"[44].

En dichas actuaciones se presentaron distintos ciudadanos y diputados nacionales con el único e idéntico objeto de que se declarara la nulidad de la designación por la Cámara del diputado Tonelli, y que, en su reemplazo, se hiciera efectivo el nombramiento del diputado nacional Marcos Cleri en representación del bloque "Frente para la

Victoria".

La sentencia, que ha quedado firme y goza de la autoridad de cosa juzgada, rechazó las impugnaciones planteadas y desestimó la totalidad de las acciones promovidas. Se agrega a lo dicho, que en otras causas judiciales la Justicia Federal adoptó un criterio idéntico a lo resuelto en el caso "Alonso", consolidando la interpretación legal, así ocurrió, por ejemplo, en la causa "Tailhade, Rodolfo c /EN - Consejo de la Magistratura s/Amparo ley 16.986"[45].

Por último, resulta indispensable señalar que, luego de los antecedentes reseñados, la totalidad de los bloques políticos que actualmente integran la Cámara de Diputados de la Nación ha aceptado y convalidado la metodología de designación de representantes para el Consejo de la Magistratura de la Nación que en su momento fue utilizada para la designación del diputado Pablo G. Tonelli.

En efecto, al momento de la designación de los nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura para el período 2018 se presentó nuevamente la situación en la cual ningún bloque parlamentario de los partidos políticos, considerado en forma individual, representaba la "mayoría" de la Cámara de Diputados.

En tal contexto, la totalidad de los bloques parlamentarios, incluyendo el bloque "Frente Para la Victoria – Partido Justicialista" (FPV-PJ), que en su momento había impugnado la legalidad del procedimiento, llevaron a cabo "acuerdos parlamentarios" y, en cumplimiento de éstos, la presidencia de la Cámara de Diputados dictó la resolución RP 1587/2018, que en copia se agrega al Anexo Normativo correspondiente, que designó a los actuales consejeros que representan a la Cámara, a saber, los diputados Eduardo E. De Pedro y Graciela Camaño, por la mayoría y el diputado Pablo G. Tonelli por la minoría.

2. Designación del juez Culotta como juez con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires

El Relator Especial expresó que el Consejo de la Magistratura *habría manipulado la competencia en materia electoral en el Poder Judicial. Y que [u]n ejemplo sería la subrogación, presuntamente ilegal, del magistrado Juan Manuel Culotta en la competencia electoral de la provincia de Buenos Aires. Se alega que el Dr. Juan Manuel Culotta, Juez Federal de Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires, fue arbitraria y discrecionalmente seleccionado por el Consejo de la Magistratura para suplir a la Dra. Servini de Cubría.*

Contrariamente a lo señalado en la comunicación, la designación del Dr. Culotta, entonces Juez Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, como magistrado subrogante hasta el 30 de noviembre de 2017 en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de La Plata, en materia electoral, se realizó en un todo de acuerdo con la normativa vigente en su oportunidad, en conjunción con las circunstancias excepcionales que rodean la subrogación de la materia electoral.

En efecto, la decisión se adoptó en el Plenario del Consejo de la Magistratura celebrado el 30 de marzo de 2017, previo dictamen favorable de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (Dictamen 17/17).

Debe tenerse presente que las pautas que debían ponderarse para la designación de los jueces subrogantes, establecidas por el artículo 1°, inciso a), de la Ley N° 26.376 –ello en función de la remisión que efectuó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "Uriarte"- (en tanto disponían que la subrogancia debía efectuarse con jueces de igual o similar competencia), no eran útiles para resolver el caso del Juzgado en cuestión, dado que no existe en la jurisdicción platense ni en la provincia de Buenos Aires (tanto La Plata como Tres de Febrero se encuentran en territorio provincial) otro juzgado federal que posea igual competencia electoral.

Conforme el sistema electoral de nuestro país, solo los Jueces titulares de los Juzgados Federales n° 1 de la ciudad

capital de cada una de las provincias que integran la República Argentina tienen competencia electoral respecto de la totalidad del territorio provincial. Ni siquiera la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, posee competencia Electoral, resultandoalzada en esta materia la Cámara Nacional Electoral.[46] Esta circunstancia, ante la vacancia del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, hacía necesario que, hasta tanto pudiera cubrirse el cargo, se designara a un Juez Federal de Primera Instancia que ejerciera su cargo dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires y, entre el elenco de dichos jueces, el Consejo de la Magistratura optó por el Dr. Culotta.

Al mismo tiempo, no puede soslayarse que la designación del Dr. Culotta como juez subrogante en el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, en la materia electoral, fue efectuada por el órgano competente, el Consejo de la Magistratura de la Nación[47], disponiendo el Consejo la subrogación separada de la materia criminal y correccional (el Juzgado Federal N° 1 posee también tal competencia) para suplir de mejor manera la extendida vacancia del juzgado.

No resulta válido remitir en este caso a lo ocurrido en oportunidades anteriores, en las que se designó como juez subrogante con competencia tanto en materia penal como en la electoral del Juzgado Federal 1 de La Plata a un Secretario de Juzgado, ya que este mecanismo fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Uriarte” ya citado. En esta oportunidad se designó a un juez titular de otro juzgado, por un plazo determinado –hasta el 30 de noviembre de 2017- con garantías de inamovilidad, inmunidad e intangibilidad remuneratoria, garantías estas que se erigen como requisito necesario e inexcusable para garantizar su independencia.

3. Designación del Juez Mahiques en la Cámara Federal de Casación Penal

Con relación al traslado del juez Mahiques desde la Cámara Nacional de Casación Penal (fuero nacional ordinario) a la Cámara Federal de Casación Penal (fuero federal), dispuesto por Decreto 328/2017[48], es necesario destacar que las manifestaciones que menciona el Sr. Relator coinciden con aquellas que formulara en su oportunidad ante el Consejo de la Magistratura una de las asociaciones que serían las fuentes del requerimiento, [REDACTED] y que merecieron debido tratamiento y rechazo por parte del aquél.

Sobre esta cuestión, es importante destacar que el traslado se dispuso en aquella oportunidad en un todo de acuerdo con las normas aplicables al tiempo que ella tuvo lugar y conforme a la jurisprudencia a ese momento imperante.

En el precedente “Del Castillo”, del 22 de marzo de 1990[49], la Corte Suprema de Justicia evacuó una consulta que le había efectuado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en torno a la investidura del juez Miguel Julián del Castillo. El magistrado había sido designado en 1984 por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado en el cargo de juez federal de la Capital Federal. En 1990, el Poder Ejecutivo dispuso su traslado al fuero ordinario, con el objeto de cubrir una vacante en uno de los juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional.

La Corte ratificó tanto la validez constitucional del traslado como la procedencia de esa figura al momento de transferir jueces desde el fuero ordinario al federal, y viceversa (votos de los jueces Petracchi, Belluscio y Fayt). La mayoría del Tribunal transcribió el fundamento del decreto del traslado, en el sentido de que “el acuerdo senatorial otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento”. Sobre esa base, sostuvo que el traslado del juez Del Castillo se correspondía con la doctrina de la Corte y no importaba “el desconocimiento de ninguna de las facultades sustanciales que cupiese reconocer al

Senado de la Nación, con base en la Constitución Nacional”. El juez Fayt, por su parte, destacó las circunstancias presentes en el caso que justificaban el traslado. Argumentó, en concreto, que los tribunales de origen y de destino se encontraban en el ámbito de la justicia nacional; que el traslado no implicaba un desplazamiento geográfico; que ambos cargos se vinculaban a una misma especialidad jurídica, esto es, el derecho penal; y que no mediaba oposición del juez involucrado.

Quedó así delineado el estándar constitucional que habría de seguirse en lo sucesivo, de modo que, según lo resuelto en “Del Castillo”, el traslado de jueces era constitucionalmente válido siempre y cuando ambos cargos ostentaran la misma jerarquía y la decisión se adoptara con el consentimiento del juez a trasladar. En tales supuestos, según la Corte, el acuerdo senatorial prestado para la designación originaria eximía al Poder Ejecutivo de recabarlo nuevamente para perfeccionar el traslado.

Aquella doctrina, *mutatis mutandis*, mantuvo su vigencia con posterioridad a la reforma de la Constitución Nacional sancionada en 1994. La incorporación del Consejo de la Magistratura en el artículo 114 de la Constitución Nacional reformada tuvo un correlato en el procedimiento de traslados: previo a dictar el decreto pertinente, el plenario del Consejo se pronunciaba a través de una resolución en la que opinaba si el traslado reúne o no los requisitos de la doctrina “Del Castillo”.

En 2015, durante la anterior gestión ejecutiva, se autorizó el traslado del juez Jorge Humberto Gettas, desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 al Tribunal Oral en lo Criminal n° 9[50]. Ello, luego de que este traslado fuera recomendado por el Consejo de la Magistratura en una conformación distinta a la actual (en sesión plenaria)[51].

La estabilidad de la interpretación constitucional antes referida, fue destacada incluso por uno de los actuales jueces de la Corte Suprema, y convencional constituyente en 1994, el doctor Horacio Rosatti, quien, en su “Tratado de Derecho Constitucional” sostuvo que: “La inamovilidad se expresa asimismo como imposibilidad de que el juez sea trasladado contra su voluntad y aun ascendido sin su consentimiento. No obstante, el acuerdo senatorial no debe entenderse en términos tan cerriles que impida el traslado del magistrado a un cargo ‘de la misma jerarquía’ y con funciones que no resulten ‘radicalmente diversas de aquellas para las que oportunamente recibió acuerdo’, cuando media consentimiento del concernido. Así lo dijo la Corte en un caso [se refiere a ‘Del Castillo’] en que se ‘utilizó’ un acuerdo senatorial de juez nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires para cubrir una vacante de juez nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción de la misma ciudad”[52].

Todo esto demuestra que la doctrina del precedente “Del Castillo” era el criterio constitucional válido para evaluar la procedencia del traslado de jueces a través de decretos del Poder Ejecutivo. Esa misma pauta hermenéutica constitucional es, precisamente, la que basó y fue la referencia de la solicitud de traslado que dirigió Mahiques al Consejo de la Magistratura.

Las consideraciones precedentes, atinentes a la estrecha conexión existente entre los jueces penales de uno y otro fuero, y a la jurisprudencia vigente al tiempo de los hechos, permiten desmentir que la recomendación favorable al traslado del Dr. Mahiques efectuada por el Consejo de la Magistratura hubiera sido contraria a su propio reglamento interno.

Al respecto, en primer lugar, cabe remitirse a lo decidido por la mayoría del plenario del Consejo en su resolución CM 129/2017, dictada el 4 de mayo de 2017[53]. En esa oportunidad, el Consejo de la Magistratura sostuvo que “desde el punto de vista reglamentario, se advierte que la jerarquía de las magistraturas resulta idéntica y también

comparten asiento territorial, a la vez que la actividad procesal que desarrollan se encuentra regulada por el mismo ordenamiento adjetivo”. Y añadió, que “la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por imperio de la ley vigente (N° 27.146 y decreto-ley 1285/58), resulta ser el subrogante legal –y por las razones expresadas en el considerando anterior, natural– de su par federal”.

Es decir, que los recaudos reglamentarios exigibles para el traslado fueron considerados satisfechos oportunamente por decisión del órgano competente.

El cambio (parcial) de criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de las acordadas 4 y 7 del año 2018 y que se describiera en el capítulo correspondiente a los traslados de magistrados, no resulta, pues, aplicable al presente caso, más allá de que tampoco resultan asimilables sus supuestos, tal como señaló la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III frente a un cuestionamiento en este sentido[54].

No obstante, frente al cambio de criterio de la jurisprudencia de la Corte, y a cualquier eventualidad, el PEN presentó un nuevo pliego en 2018, en línea con las referidas acordadas, y el procedimiento que dio acabado cumplimiento a las reglas de participación ciudadana que establece el Reglamento del Senado de la Nación para el procedimiento de prestación de acuerdos a miembros del Poder Judicial.

Cumplidos estos recaudos, el Senado de la Nación, en su sesión del 27 de junio de 2018, brindó acuerdo al Dr. Mahiques, por una amplia mayoría de 54 votos a favor, 11 en contra y solo una abstención[55], siendo designado por Decreto 625/18[56].

En cuanto a la licencia que el Dr. Mahiques solicitara en el mes de diciembre de 2015, las críticas que transcribe el Sr. Relator en su solicitud al estado argentino también fueron planteadas en su oportunidad ante el Consejo de la Magistratura por el diputado Tailhade, del bloque del Frente para la Victoria, integrante del Consejo [REDACTED]

La solicitud del Dr. Mahiques expuso claramente las razones que motivaban el pedido de licencia, y el acuerdo de los presidentes de las salas de la Cámara Nacional de Casación, suscripto por los jueces Dres. María Laura Garrigós de Rébora, Luis Fernando Niño y Luis M. García consideró que el pedido "era procedente" por lo que se le concedió licencia por el término de seis meses. La decisión, por lo demás, fue adoptada en ejercicio de facultades propias de la Cámara Nacional de Casación Penal y puesta de inmediato a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Designación del Juez Leopoldo Bruglia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Según lo manifestado en el informe en responde, el Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Dr. Leopoldo Bruglia, desempeñó ese cargo desde 1993 hasta noviembre de 2017, cuando mediante Resolución N° 643/2016 del Consejo de la Magistratura se le otorgó una subrogancia en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Esa subrogación se realizó, según el Relator, sin especificar las razones de su selección, ni realizado los procedimientos constitucionales, legales y jurisdiccionales que la avalaran. Con posterioridad, se aprobó su traslado definitivo a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Al respecto, se destaca que el Juez Bruglia se desempeña hace veintiséis años como juez de cámara en materia federal, y fue designado cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, y no posee

ninguna denuncia ni imputación por falta de independencia en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, cabe aclarar que el traslado no es ascenso, razón por la cual no es necesaria una nueva designación de juez y solo se deben cumplir los requisitos del Reglamento para Traslados, norma que regula ese instituto específico. Prevé esta regulación, como se señaló anteriormente, que se tenga un mínimo de años de antigüedad, la existencia de una vacante en el lugar donde se pretende ir, que los juzgados poseen la misma competencia y jurisdicción. Como puede verse, en el caso del Dr. Bruglia, el traspaso se realizó respecto del mismo cargo de Juez, en el mismo ámbito geográfico y con las mismas competencias y, lo que resulta tal vez más importante, fue solicitado por el mismo juez ya que, como se señalara, la garantía de inamovilidad de los jueces impide que estos sean trasladados en contra de su voluntad.

Cumplidos los requisitos, el traslado del Dr. Bruglia fue aprobado por el Consejo de la Magistratura, con sus características autónomas y su conformación plurisectorial, con representantes de todos los estamentos. El presidente sólo se limita a refrendar lo aprobado por el Consejo y emitir el acto administrativo correspondiente.

El Dr. Bruglia fue votado afirmativamente en el Consejo por una mayoría compleja, con nueve sobre doce votos posibles.

En este caso particular, aun cuando hipotéticamente se pretendiera aplicar a su caso la doctrina jurisprudencial resultante de las acordadas 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sobre las cuales nos referimos anteriormente, resulta claro que el traslado del Dr. Bruglia no requería ningún otro consentimiento ni acuerdo, toda vez que el traslado se autorizó dentro de tribunales de la misma competencia y jurisdicción, tal como señalan dichas Acordadas.

2. Designación de jueces en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cabe llamar la atención del señor Relator sobre la designación de dos jueces en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por decreto. Idéntica solicitud de información remitida a la República Argentina por el mismo Relator, fue respondida *in extenso* en enero de este año, tal como se señaló anteriormente. Ni una palabra sobre esta respuesta figura en la presente solicitud de información.

No obstante, y sin perjuicio de remitirnos a dicha presentación, se volverá a responder la acusación que señala que los nombramientos de los jueces de la Corte Suprema, Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti, se habrían realizado *“sin respetar los requisitos del proceso de selección y nombramiento de jueces de la corte Suprema establecido en la legislación (entre otros, lo dispuesto por el decreto 222/2003, tales como las audiencias públicas, la participación de la sociedad civil o la aprobación del Senado de la Nación. Dicha designación sería, por lo tanto, unilateral, en condiciones precarias de legalidad y podría requerir que dichos magistrados no estarían libres de conexiones o influencias políticas.”*

Al respecto, resulta sorprendente el nivel de desinformación y la superficialidad del análisis contenido en la comunicación que transmite el Relator Especial. Ninguna de sus afirmaciones, de carácter conjetural, posee asidero alguno.

En efecto, el decreto 83/2015, al mismo tiempo que designó a los jueces Rosenkrantz y Rosatti “en comisión” en los términos del artículo 99 inc. 19 de la Constitución Nacional, dispuso encomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos “la inmediata implementación del procedimiento previsto en el Decreto N° 222/03, a los fines de la oportuna designación de los doctores Rosenkrantz y Rosatti en calidad de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme las previsiones del artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional.”

El proceso del decreto 222/2003 fue observado en su totalidad, recibíéndose numerosas adhesiones e impugnaciones a las nominaciones de los jueces propuestos por parte de ciudadanos y sectores de la sociedad civil. Posteriormente, se llevaron a cabo las correspondientes audiencias públicas ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación (el 3 de marzo de 2016 en el caso del juez Rosatti y el 10 de marzo del mismo año para el juez Rosenkrantz) y el pleno de ese cuerpo votó favorablemente y por amplia mayoría los pliegos de ambos magistrados en su sesión **pública** del 15 de junio de 2016.

Más allá que los nuevos integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no llegaron jamás a asumir sus cargos “en comisión”, ya que obtuvieron el acuerdo del Senado consolidando sus designaciones antes de la asunción, es necesario poner en conocimiento del Sr. Relator Especial que la designación en comisión efectuada por el decreto 83/2015 resulta constitucional, toda vez que se encuentra expresamente prevista en el artículo 99 inc. 19 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha confirmado la constitucionalidad de ese mecanismo de designación en su sentencia de Fallos 313:1232, y se ha referido expresamente al artículo 99 inc. 19, considerándolo plenamente vigente, en fallos posteriores a la reforma constitucional de 1994.

El primero de ellos, se materializó en la causa "Orbaiceta, Mariano José c/ PEN s/ Amparo ley 16.986" cuya sentencia cautelar fue dictada el 21 de diciembre de 2015 por el juez federal de Dolores, Dr. Alejandro Ramos Padilla.

En esa causa, el actor reclamó "la nulidad del decreto número 83/2015 publicado en el Boletín Oficial el 15 de diciembre [de aquel año], mediante el cual se designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti en los términos del artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional".

El magistrado resolvió cautelarmente la suspensión de los efectos del decreto 83/15, aclarando que dicha resolución "cesa en sus efectos si los candidatos son avalados por el Honorable Senado de la Nación con las mayorías especiales previstas en el artículo 99, inc. 4, de la Constitución Nacional", tal como ocurrió y ya fue expuesto.

En la causa "Pitte Fletcher, Denis c/EN s/Amparo ley 16.986" que tramitó por ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 4 de la Capital Federal, la jueza rechazó la medida cautelar solicitada, criterio confirmado por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que existen numerosos antecedentes en nuestro país de designación de jueces mediante el mecanismo previsto en el artículo 99 inc. 19 de la Constitución.

Con posterioridad al retorno a la democracia en 1983, los presidentes constitucionales Raúl Alfonsín y Carlos Menem hicieron uso de esta facultad constitucional para designar jueces. También los EE.UU., cuya Constitución contiene una cláusula similar a la del art. 99 inc. 19 de la Constitución Argentina, existe una larga historia de designaciones de jueces en comisión, incluyendo a 15 jueces de la Suprema Corte Federal.

Difícilmente pueda entonces sostenerse con tanta liviandad, como hace la información que se le ha hecho llegar al Sr. Relator Especial, que el Poder Ejecutivo lleve adelante un plan sistemático y estructural de amedrentamiento del Poder Judicial toda vez que, en lo que hace a la cuestión bajo análisis, se cumplieron acabadamente las exigencias constitucionales. De igual modo, no existieron desconocimientos o incumplimientos de decisión jurisdiccional alguna relacionada con los cuestionamientos al decreto 83/15.

Por otra parte, no es una cuestión menor señalar que ambos jueces, más allá de sus prestigios individuales y larga experiencia (el Dr. Rosatti fue intendente de la ciudad de Santa Fe, Convencional Constituyente, Procurador del

Tesoro de la Nación, Ministro de Justicia de la Nación (estos dos últimos cargos durante la gestión del Presidente Néstor Kirchner) y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; mientras que el Dr. Rosenkrantz fue asesor del Dr. Raúl Alfonsín, Decano y Rector de la Universidad de San Andrés, Profesor Titular de diversas universidades), a lo largo de su desempeño en el tribunal, han dado muestras sobradas acerca de su independencia de criterio respecto de las posiciones del gobierno.

3. Procuración General de la Nación

3.1. Los presuntos ataques a la ex Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó

El informe del Sr. Relator Especial desarrolla una serie de hechos vinculados con la ex Procuradora General de la Nación, para lo que se utilizan afirmaciones dogmáticas sin sustento ni indicación de prueba alguna.

Entre otras se afirma que *“la actual administración y otros actores solicitaron repetidas veces su renuncia e intentaron su destitución utilizando diversas estrategias para lograr su objetivo...”* y se señalan en forma vaga y genérica una supuesta serie de acciones tendientes a tal objetivo.

3.1.1. El supuesto accionar de la prensa y los cuestionamientos a la ex procuradora

Se menciona de modo genérico y sin acreditación alguna una supuesta campaña mediática contra la ex procuradora, mencionando allí que las líneas editoriales del Grupo Clarín y La Nación habrían participado de la misma. Más allá de lo controversial de la aseveración (no sustentada en artículo periodístico alguno), tal como se ha expuesto páginas más arriba, resulta grave pretender que para el supuesto caso de que se hubieran realizado críticas hacia la exfuncionaria de parte de medios de prensa, éstas formen parte de un *Plan Sistemático del Gobierno para intervenir la Justicia*.

Cabe reiterar que en la Argentina rige la más absoluta libertad de opinión. Los medios, los periodistas, los políticos y cualquier ciudadano pueden expresar sus posturas tanto a favor como en contra del actual gobierno, del anterior, de cualquier otro y de sus funcionarios, sin limitación alguna en el marco del pleno respeto al estado de derecho y a la libertad de expresión en sentido amplísimo. Pretender cuestionar esa libertad, resulta inadecuado.

En este marco de libertad se han formulado críticas a la gestión como procuradora de la Dra. Gils Carbó. De hecho han existido desde hace tiempo (incluso con anterioridad a la actual administración) cuestionamientos públicos a su accionar, tanto de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones profesionales, medios de prensa, la asociación de fiscales, etc., que en algunos casos han derivado en investigaciones penales. .

3.1.2. El proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, se otorgó autonomía funcional y autarquía financiera al Ministerio Público, constituyéndoselo como un órgano independiente de los poderes del estado. Está integrado por un Procurador General de la Nación y por un Defensor General de la Nación[57].

En el caso del Ministerio Público Fiscal, su Ley Orgánica vigente es la 27.148 del año 2015.

Contrariamente a lo que señalan los peticionarios en su presentación ante el Sr. Relator Especial, la acción del Gobierno en cuanto a la modificación de la estructura del Ministerio Público Fiscal de ningún modo tuvo por objeto, como se pretende, remover a la Dra. Gils Carbó de su cargo. El proyecto de modificación de la Ley Orgánica del

Ministerio Público Fiscal (en adelante LOMPF) se enmarca en un proceso de propuestas de reformas generales de ciertas instituciones, en aquello que este Gobierno entiende resulta lo adecuado a fin de mejorar la administración de justicia, y no prevé la posibilidad de remoción del Procurador por decisión del Poder Ejecutivo. Podrá compartirse o no determinada propuesta, pero no corresponde sostener que la misma sea ilegítima, y mucho menos sostener que tenga por objeto remover un funcionario.

Por otra parte, es necesario señalar que el proyecto de ley no ha sido siquiera tratado por las Cámaras legislativas, atento la falta de consenso sobre el proyecto por parte de las distintas bancadas que conforman el Congreso. Esto demuestra que la presentación del proyecto mal podría haber representado algún tipo de amedrentamiento contra la ex Procuradora. Pues, por un lado, su texto no preveía la posibilidad de remover al Procurador en forma directa por el Poder Ejecutivo, y aun así, el proyecto ni siquiera fue aprobado por el Congreso de la Nación y al día de hoy perdió estado parlamentario.

A diferencia de la ley orgánica vigente, el proyecto presentado preveía la posibilidad de que tanto el Presidente a través de un decreto, como la Cámara de Diputados por simple mayoría elevaran el pedido de remoción por razones de mal desempeño o por comisión de crímenes comunes o delito en ejercicio de sus funciones al Senado de la Nación, a fin de que sea éste quien resuelva su procedencia con mayoría especial de dos tercios de los presentes[58].

Como se ha dicho, la presentación del Proyecto de Ley modificatorio de la LOMPF, obedeció estrictamente al objetivo de mejorar el sistema de administración de justicia al que se hizo referencia en capítulos anteriores. Y encuentra sustento en tres cuestiones centrales y objetivas que inciden de manera directa sobre el funcionamiento del MPF, y que no guardan relación alguna con quién sea el titular ocasional de su cargo máximo.

Estas tres cuestiones principales son:

a) el artículo 76 de la LOMPF, en cuanto establece que “[e]l Procurador General de la Nación solo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento...” del juicio político.

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso propiciaba modificar el proceso de remoción, procurando otorgar al Procurador General un marco de estabilidad sin violentar el mandato constitucional. Conforme éste, solo el Senado de la Nación posee la facultad -con una mayoría agravada de dos tercios de votos- para remover al Procurador General, mientras que el Poder Ejecutivo (al igual que la Cámara de Diputados) solo pueden instar dicho proceso.

Conforme fuera expuesto, proponer este sistema de remoción es una muestra clara de la intención no persecutoria hacia la Dra. Gils Carbó.

b) la aprobación del nuevo CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (CPPF) que implementó el sistema acusatorio para el proceso penal, situación que requiere una mayor intervención e injerencia del MPF en los procesos judiciales, por lo que se requiere el ajuste al nuevo sistema.

El sistema acusatorio, junto a la obligación de tramitar los procesos judiciales con la debida celeridad para evitar el retardo en el proceso requiere modificaciones estructurales en la LOMPF, modificaciones que resultan también necesarias para cumplir con los estándares internacionales exigidos en la materia. Así, el proyecto de ley incluye modificaciones tales como la creación del Consejo General del MPF, las figuras de Subprocuradores Generales en derecho penal, en delito organizado, en derecho público y en derecho privado.

El proyecto también buscó fortalecer cada una de las funciones, procurando la especialización para una mejor

prosecución de los fines específicos del organismo, preservando la defensa de la Constitución, dinamizando la organización y gestión, rediseñando la política criminal, y atendiendo así, las nuevas necesidades en las diferentes materias. Es decir que lejos de socavar “*la autonomía e independencia del órgano y particularmente anular la figura de la Procuradora*”, como afirman los peticionarios, lo que prevé el proyecto de ley es, como ya se dijo, fortalecer en cada una de sus funciones al MPF y por ende a su titular, quienquiera que sea.

c) la estabilidad vitalicia del Procurador General: el proyecto propuso imponer un límite temporal a su función, acotando la duración en el cargo a un plazo de cuatro años, plazo que se entendió resultaba razonable, ya que, sostenía, la magistratura unipersonal del Procurador General, que no está sujeta al escrutinio popular, no resulta compatible con los principios republicanos y democráticos.

En definitiva, en la búsqueda de una adecuación de la organización del MPF a las funciones propias de los sistemas acusatorios, se pretendió dotarlo de mayor transparencia, flexibilidad y dinamismo, distribuyendo las diferentes funciones en órganos específicos que permitan un mayor equilibrio, así como reforzar, la especialización y el trabajo en equipo de modo tal de que pueda adaptarse a las distintas circunstancias que se presenten, para la más efectiva y eficiente consecución de los objetivos del organismo.

3.1.3. Independencia del Procurador General de la Nación. La renuncia y el reemplazo de la Procuradora General

Con relación a esta cuestión, cabe señalar que entre octubre y diciembre de 2017 la ex Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, solicitó una licencia especial debido a asuntos de salud y luego presentó su renuncia definitiva al cargo que desempeñaba quedando, desde aquel momento, interinamente a cargo por imperio legal de la Procuración General de la Nación, el doctor Eduardo Ezequiel Casal.

Esta transición tuvo toda la fortaleza del amparo de la ley ya que se produjo de acuerdo con los mecanismos institucionales previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público[59] que, precisamente, protegen el reemplazo transitorio del Procurador General de la Nación de las coyunturas políticas.

En ese sentido, el doctor Casal ocupa transitoriamente este cargo debido a que, al momento de la renuncia de la doctora Gils Carbó, era el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de mayor antigüedad, conforme lo estipulan las leyes mencionadas.

El Dr. Casal cuenta con una extensa carrera ininterrumpida tanto en el Poder Judicial de la Nación, como en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, que se inició en 1977 y que, en 1992, llevó a que fuera designado como Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre esta cuestión, es necesario destacar que dado el carácter interino del Dr. Casal, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Senado en 2018 la propuesta de la doctora Inés Weinberg de Roca, para ocupar el cargo de Procuradora General de la Nación. Si bien el Senado llevó a cabo la audiencia pública requerida por la ley, su pliego no ha sido sometido, al día de hoy, a la votación del Senado en pleno, requiriéndose para su aprobación los dos tercios del voto de sus miembros[60].

La designación del actual Procurador General de la Nación interino y cabeza del MPF se encuentra lejos de cualquier influencia política ya que la independencia y objetividad del procedimiento para su elección guían su accionar.

Tal aseveración se ve corroborada, además, por el propio informe que emitió la OCDE en junio pasado, en tanto

permitió superar la tacha de falta de independencia que ese mismo organismo emitió en 2017.

Las críticas de la OCDE estuvieron centradas en los signos de politización y falta de neutralidad de la anterior gestión de la Procuración General de la Nación, lo cual generaba una percepción de falta de independencia del MPF[61]. La objetividad del análisis realizado se aseguró a partir de la visita *in situ* que realizaron los evaluadores a la Argentina, entrevistándose con miembros de asociaciones de abogados, representantes del sector académico, organizaciones de la sociedad civil, miembros del Congreso de la Nación y representantes de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Luego de ello, y gracias a los avances expuestos por el MPF en el período 2017-2019, la OCDE emitió el informe de seguimiento de junio de 2019 en el que modificó su postura adoptando una conclusión favorable a la posición nacional, dando por parcialmente cumplida la recomendación suscitada a partir de aquellas alegaciones[62].

Dicha postura estuvo sostenida, no sólo en la valoración de la asunción neutral del doctor Casal por el propio imperio de la ley, sino también en el análisis del Régimen Disciplinario, el de Designación y Selección de Magistrados y de Vacancias del Ministerio Público Fiscal conforme se desarrollará a continuación.

3.2. Nombramiento y remoción de fiscales

1. *Régimen disciplinario*

En relación con el eventual riesgo de un supuesto uso arbitrario de procedimientos disciplinarios para incidir sobre las funciones de los fiscales encargados de investigar y promover la acción penal, cabe señalar que el MPF cuenta con un cuerpo normativo, que sienta criterios objetivos y preestablecidos, para aplicar sanciones a sus magistrados, funcionarios y empleados que violasen los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del MPF (Leyes N° 24.946 y 27.148) y en el "Régimen de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación", aprobado por Resolución PGN N° 128/10 del año 2010[63].

El régimen disciplinario para los fiscales del MPF, en todas sus instancias, jurisdicciones y fueros, se rige por las disposiciones del Capítulo 3, del Título V, de la ley 27.148, artículos 65 a 80, y su reglamentación dispuesta por la Resolución PGN n° 2627/15, del 27 de agosto de 2015[64].

Este régimen, además de asegurar el debido proceso administrativo y la posibilidad de defensa de los funcionarios acusados, garantiza su legalidad e imparcialidad.

Al respecto, se cumple en informar que el MPF no ha hecho ninguna reforma sobre el régimen preexistente, como así tampoco respecto a la composición del Consejo Evaluador o la forma de integración del Tribunal de Enjuiciamiento del MPF prevista por la Ley N° 27.148. De este modo, las normas disciplinarias vigentes establecen de manera previa, objetiva y clara, las sanciones aplicables, los criterios para su graduación, las causales para su aplicación, el procedimiento y los derechos de los funcionarios sumariados.

Dicho marco normativo reconoce el derecho al debido proceso adjetivo que debe regir en el ámbito administrativo de carácter sancionatorio. Se trata de una garantía esencial que protege tanto a los magistrados como al interés general de la sociedad en su conjunto, a fin de que la potestad sancionatoria no pueda ejercerse de modo arbitrario y esté orientada únicamente a preservar el adecuado servicio de justicia. Estos fines se alcanzan también gracias a la reducción de la vaguedad en la determinación de las conductas que pueden constituir faltas disciplinarias.

Sobre este punto, es necesario resaltar que en los casos en los que se ha decidido el inicio de actuaciones

administrativas en su ámbito, los procedimientos disciplinarios se ciñen estrictamente a los pasos y respuestas que fija el reglamento.

Por lo expuesto, se considera que al ajustar el actuar del Procurador General de la Nación interino y de los órganos de la PGN, abocados al análisis de las posibles faltas disciplinarias a las pautas del procedimiento preestablecido, se evita cualquier tipo de injerencia o de uso indebido destinado a presionar o a proteger a fiscales sospechados de haber cometido una falta en el desempeño de sus funciones.

2. Régimen de designación

En los últimos años, el MPF ha trabajado para mejorar las condiciones de transparencia y objetividad en su sistema de concursos, como una herramienta central para garantizar su independencia.

En tal sentido, la selección de los fiscales es el resultado de un proceso en el que intervienen el MPF y los dos poderes políticos del Estado argentino. Toda designación es decidida por el Poder Ejecutivo Nacional, con el acuerdo del Senado por mayoría simple de sus miembros presentes. La propuesta del Poder Ejecutivo surge de una terna vinculante de candidatos presentada por el Procurador General de la Nación y que resulta de los concursos de selección de magistrados que realiza el MPF.

Según el artículo 48 de la Ley 27.148, la designación de fiscales debe llevarse a cabo a partir de concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo. El régimen de concursos se encuentra regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El artículo 49 establece que el concurso de oposición y antecedentes debe ser sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación. Para garantizar mayor objetividad del procedimiento de selección, la prueba de oposición escrita debe realizarse sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo, y evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantiza el anonimato. La prueba de oposición oral es pública y también se realiza sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo.

El Reglamento para la Selección de Magistrados del MPF se encuentra regulado por medio de la Resolución PGN N° 1457/17[65], del 6 de junio de 2017, y el cual hace hincapié en los principios de celeridad, transparencia, publicidad, objetividad, debido proceso e igualdad de oportunidades. Asimismo, a fin de evitar criterios de evaluación subjetivos, se determinó que el procedimiento debe ser despersonalizado por lo que no puede incluir entrevistas personales.

Cada proceso de selección es llevado a cabo por un jurado integrado por cuatro magistrados del MPF y por un jurista invitado, seleccionados mediante un procedimiento de sorteo público, y se compone de un examen de oposición escrito, sobre materias y/o casos previamente elegidos a partir de un sorteo previo y evaluado de manera tal que se garantice el anonimato. Luego de superar favorablemente el examen escrito, el procedimiento tiene una segunda instancia de examen oral público, también sobre materias y/o casos previamente seleccionados por sorteo.

En términos de transparencia, se destaca que cada etapa relevante del proceso de selección debe ser publicada a través de los medios más relevantes que aseguran el alcance amplio de la difusión, debiendo publicarse las listas de participantes, los miembros del jurado de selección, y las calificaciones que hayan obtenido.

En lo que respecta a la objetividad, el jurado debe especificar previamente el criterio para el análisis de las evaluaciones. El nuevo régimen además provee lineamientos preestablecidos para la evaluación de los antecedentes

de los candidatos.

Asimismo, la consideración final de los miembros del jurado de selección es vinculante para la conformación de la terna que el Procurador General de la Nación debe enviar al Poder Ejecutivo Nacional, para la posterior selección del candidato y acuerdo por parte del Senado.

3. Vacantes

En los últimos años, el MPF ha asumido un fuerte compromiso para lograr cubrir mediante el mecanismo antes descripto todos los cargos vacantes.

En relación con las vacantes en las distintas dependencias del MPF en todo el país, en las diversas instancias y fueros, debe informarse que entre agosto de 2017 y febrero de 2019 se les recibió juramento a 17 nuevos fiscales, cuyas designaciones fueron el resultado de 7 concursos convocados en períodos anteriores[66]. En igual período, se convocó a 17 nuevos concursos, para cubrir 44 vacantes de fiscales, de 41 dependencias en 12 jurisdicciones[67].

Por otra parte, existen otros 14 cargos no cubiertos, correspondientes a 7 concursos cuyos trámites ya han finalizado en el ámbito de la PGN, aunque aún se encuentran pendientes las instancias ante los poderes ejecutivo y legislativo para culminar con el procedimiento formal de designación.

El total de cargos de fiscales, que al 31 de diciembre de 2018 se encontraban vacantes en todo el MPF era de 133. Es decir que, del total de cargos vacantes, 58 ya han sido concursados (por concurso en trámite o finalizado), lo que implica que cerca de un 45% de cargos vacantes ya se encuentran concursados o en proceso de concurso.

Como puede apreciarse, todo el proceso de designación de los fiscales responde a procedimientos reglados sin interferencia alguna del Poder Ejecutivo.

3 La situación del fiscal Juan Pedro Zoni

Con relación a la separación del fiscal federal Juan Pedro Zoni, resulta necesario formular algunas consideraciones preliminares.

El 29 de diciembre de 2014, mediante Resolución PGN 3240/148[68], se recibió el juramento al doctor Juan Pedro Zoni, quien había sido designado, por el Decreto 2556/14[69], como titular de la Fiscalía Federal nro. 2 ante el Juzgado Federal nro. 2 de Santiago del Estero, para la que había concursado pero que, para aquella fecha, aún no se encontraba habilitada.

El mismo día de su juramento, el doctor Zoni se puso a disposición para ser asignado con carácter de subrogante en cualquier otra Fiscalía vacante, hasta tanto fuera habilitada la dependencia para la cual había sido designado. Ese mismo día, el 29 de diciembre de 2014, por resolución MP n° 3252/1410[70] y aludiendo a la falta de habilitación de la fiscalía para la cual había concursado, la entonces Procuradora General lo asignó al cumplimiento de funciones transitorias en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 con competencia territorial en la ciudad de Buenos Aires, ubicada a más de 1000 kilómetros de distancia de la ciudad de Santiago del Estero, en donde tiene jurisdicción territorial la fiscalía para la cual había sido nombrado. Sin embargo, ocho meses después y por resolución MP n° 2620/15[71], del 27 de agosto de 2015, y con fundamento nuevamente en el pedido de quien había concursado para otro cargo, e invocando motivos personales que ni siquiera detalló, la Dra. Gils Carbó dispuso su traslado definitivo, convirtiendo al Dr. Zoni de esta manera en titular de una fiscalía para la que no había concursado.

Asumido el cargo el actual Procurador General de la Nación interino, comenzó un reordenamiento progresivo de las dependencias del MPF, buscando adecuar las designaciones al sistema de subrogancias vigente (según la reglamentación dictada oportunamente), considerando en diversos casos conveniente, por razones de mejor servicio, que muchos de los fiscales que habían sido trasladados a otras jurisdicciones reasumieran sus funciones en las dependencias de las cuales eran titulares.

En dicho marco, en abril de 2018, mediante Resolución MP 69/2018[72], el Procurador General de la Nación interino revocó por ilegítima la Resolución MP 2620/15, considerando que el procedimiento seguido para designar a Zoni como titular de la fiscalía federal nro. 8, desvirtuó la finalidad de los procesos de selección y nombramiento de los magistrados del MPF.

Así, el Procurador General Interino concluyó que Zoni juró para desempeñarse como titular de la Fiscalía Federal nro. 2 de Santiago del Estero pese a no estar habilitada, y por tanto, nunca podría haber asumido dicha función, y por tanto tampoco podría haber existido traslado.

Este último aspecto adquiere relevancia en tanto que no corresponde hablar de traslado desde un lugar en el que el Dr. Zoni no sólo nunca cumplió funciones, sino que ni siquiera estaba habilitado para que las cumpliera, lo que impide sostener que existiera, cuando menos, una asunción formal de esa responsabilidad.

La decisión que se dejó sin efecto no resultaba, pues, sino una ficción que sólo conducía a una elusión del proceso de selección y nombramiento de los fiscales que, de ningún modo, podía ser tolerado por el Procurador General de la Nación al tomar conocimiento de esa circunstancia.

En definitiva, al no tratarse de un auténtico traslado, la decisión carecía de sustento normativo e importaba una verdadera designación directa en una fiscalía distinta de aquélla para la que el doctor Zoni había sido efectivamente nombrado.

Esa potestad era ajena a las atribuciones conferidas a la Procuración General de la Nación, por cuanto de admitirse ese procedimiento, se desvirtuaría la finalidad de los procesos de selección y nombramiento de los integrantes del Ministerio Público.

Tal como se expuso, ocho meses después de ser nombrado fiscal, el propio Dr. Zoni solicitó su asignación definitiva a una fiscalía federal de la Capital, para la que nunca concursó, bajo la forma de un supuesto traslado desde un lugar en el que nunca estuvo, ni era posible estar, y para el que habían concursado 46 candidatos[73]. Y así terminó siendo designado en otro cargo con distinta competencia territorial, en la que luego se presentaron a concurso 148 candidatos[74] y en donde tramitan las causas de corrupción de los funcionarios del Estado Nacional, y para el que el Senado jamás le dio acuerdo, ni el Ejecutivo lo nombró.

En definitiva, el Dr. Zoni concursó para un cargo en la provincia de Santiago del Estero, tuvo acuerdo del Senado y fue nombrado para ese lugar y, con base en una norma prevista para situaciones que en modo alguno se asemejan a su caso, fue asignado definitivamente a una fiscalía federal en la ciudad de Buenos Aires.

Y, claramente, el fundamento legal de la decisión fue sólo aparente, ya que no puede haber un traslado de una fiscalía en la que nunca se estuvo, ni pudo haber estado al no hallarse habilitada. Ello más allá de destacar que, la potestad del Procurador[75] exige que el magistrado a trasladar se encuentre cumpliendo funciones en un lugar para su desplazamiento a otro. En el caso del doctor Zoni, ello no ocurrió. Desde su juramento como fiscal, el Dr. Zoni solo cumplió funciones en un lugar que no era aquél para el que concursó, para el que recibió acuerdo del Senado y para que el que fue nombrado.

Tal como ha quedado descripto, no resultaba posible justificar la designación del Dr. Zoni en la norma que faculta al Procurador a trasladar a un magistrado de un lugar a otro.

Cabe mencionar que una situación como la que se ha planteado respecto del doctor Zoni, nunca había sucedido con anterioridad en toda la historia del Ministerio Público Fiscal, ni siquiera durante las gestiones de los Procuradores que más traslados de fiscales dispusieron como fueron el doctor Nicolás Becerra (del 23 de abril de 1997 hasta febrero de 2004): 9 traslados) y el doctor Esteban Righi (desde 2004 hasta 2012): 19 traslados).

Frente a esas circunstancias, y valorando la solicitud que realizó en su momento el doctor Zoni, se lo asignó transitoriamente para que cumpla funciones en otra dependencia de la ciudad de Buenos Aires, oportunidad en la que se volvió a supeditar esa concesión a la habilitación de la fiscalía de Santiago del Estero para la que había concursado, lo que finalmente aconteció el pasado 1° de octubre (Resoluciones MP 69/2018[76] y 257/2019[77]).

En razón de la nulidad antedicha, en abril de 2018 se designó al doctor Gerardo David Pollicita como subrogante en dicha fiscalía, en razón de que el Dr. Pollicita es titular de la fiscalía federal n° 11 que tiene la misma competencia territorial y de materia (Resoluciones MP 70/2018; 180/2018; 291/2018)[78].

La designación interina del doctor Pollicita en la fiscalía federal nro. 8 implicó que debió asumir la representación del Ministerio Público Fiscal en la totalidad de las investigaciones asignadas a esa dependencia y no solo en la causa que menciona el Sr. Relator Especial en su solicitud de información.

Las explicaciones vertidas demuestran que en modo alguno puede sostenerse que el cese del Dr. Zoni en la fiscalía antes mencionada hubiera obedecido a razones políticas, ni mucho menos a la intención de influenciar las investigaciones en un caso determinado.

En particular, y con relación al caso mediáticamente denominado “Correo Argentino” al que hizo mención el Relator Especial, es necesario mencionar que, el cambio de fiscal, en ningún modo afectó su normal desarrollo, sino que se aseguró el avance de la investigación respetando los estándares de legalidad vigentes. Esto queda claramente evidenciado cuando, el 20 de diciembre de 2018, el doctor Pollicita como fiscal a cargo de la Fiscalía Federal 8 y en el expediente CFP 1604/2017 “Aguad, Oscar y otros s/violación a los deberes de funcionario público”, asumió una posición proactiva solicitando, en base a la prueba recabada en la investigación, que se le recibieran declaraciones indagatorias al ex Ministro de Comunicaciones de la Nación, Oscar Aguad; al entonces director general de Asuntos Jurídicos de dicha cartera, Juan Manuel Mocoora; al ex presidente del directorio del Correo Argentino S.A., Jaime Cibils Robirosa y al letrado patrocinante, Jaime Kleidermacher, por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y negociaciones incompatibles con la función pública, por cuanto entendió que en el marco del expediente n° 94360/01 “Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo”, obligaron abusivamente al Estado Nacional en beneficio de Correo Argentino S.A. El doctor Pollicita en su dictamen sostuvo que existían suficientes razones para tener por demostrado que el acuerdo celebrado entre los representantes del Ministerio de Comunicaciones de la Nación y Correo Argentino S.A. fue espuriamente concebido y, a la vez que buscó beneficiar a la empresa concursada, comprometió abusivamente al Estado Nacional, que enfrentó la posibilidad concreta de resignar definitivamente el cobro de una considerable porción de un crédito legítimo y para entonces negado hacía aproximadamente quince años[79].

No debe perderse de vista que al no haber sido delegada la instrucción de la causa en el fiscal (cfr. arts. 196 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), en un proceso de naturaleza inquisitivo como se caracteriza la etapa de instrucción (art. 194 del Código Procesal Penal de la Nación), el pedido de indagatorias de parte del fiscal no es un acto necesario, siendo la decisión de convocar a un imputado a declarar resorte exclusivo de la

autoridad judicial (art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, el doctor Pollicita procuró dar un avance ágil y sustancial a la investigación mediante la proposición de medidas probatorias (art. 199 del Código Procesal Penal de la Nación), como así también la producción de pruebas en actuaciones complementarias (art. 7° de la ley 27.148), asegurando el impulso y respaldo material de los hechos imputados, sin depender de la línea y tiempos trazados por el juez interviniente.

Asimismo, es también necesario resaltar que en dicho dictamen, el doctor Pollicita sostuvo que “la actividad de esta representación del Ministerio Público Fiscal, entonces a cargo del Dr. Zoni, prácticamente se limitó a la transcripción de las nuevas presentaciones de la Dra. Gabriela Boquín”, poniendo así de manifiesto la falta de proactividad por parte de quien ilegítimamente había ocupado el cargo de fiscal titular de la fiscalía federal 8, en clara contraposición al avance que logró el propio doctor Pollicita, designado transitoriamente allí por el doctor Casal, respetando la ley y los reglamentos vigentes[80].

Las defensas de los imputados atacaron este dictamen del fiscal, solicitando su nulidad, lo cual fue rechazado por el juez y las instancias de apelación; asimismo, las defensas hicieron diversos planteos en los que alegaron la inexistencia del delito imputado, los cuales, si bien fueron rechazados en todas las instancias, se encuentra bajo análisis ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación[81].

Como quedó expuesto, la designación del doctor Pollicita tuvo su justificación en cubrir la vacancia con un fiscal de la misma competencia territorial y material, no para una investigación en particular sino para llevar adelante el universo total de casos de la fiscalía federal 8; muchas veces el cúmulo de obligaciones que conlleva estar a cargo de dos fiscalías, implica que aquél que fue designado decida no continuar con esa subrogancia, cosa que efectivamente sucedió con el doctor Pollicita quien por motivos estrictamente personales solicitó no continuar a cargo de la Fiscalía Federal 8 tras un año de desempeño. En consecuencia, se designó al doctor Eduardo Taiano para continuar en dichas funciones, ya que es titular de la Fiscalía Federal n° 3 y comparte la misma competencia territorial y material (Resolución MP 72/2019 y 199/2019)[82].

Cabe destacar que las actuaciones de los fiscales que integran el Ministerio Público Fiscal tienen su soporte institucional y comunicacional en la Procuración General de la Nación, cuando estos lo solicitan. En la mencionada causa judicial, se dio difusión a la actuación de los fiscales Zoni y Pollicita, en la investigación penal, como así también a la fiscal Boquín, en el marco del concurso preventivo de la empresa de correos que motivó la denuncia penal. Las presentaciones que realizaron los fiscales para impulsar el avance de ambos procesos y los progresos en ellos registrados, fueron difundidos en el sitio web de comunicación institucional, cuando así fue solicitado[83].

Las actuaciones de los fiscales que integran el Ministerio Público Fiscal tienen su soporte institucional y comunicacional en la Procuración General de la Nación[84], cuando estos lo solicitan; y en la mencionada causa judicial, se dio difusión a la actuación de los fiscales Zoni y Pollicita, en la investigación penal, como así también a la fiscal Boquín, en el marco del concurso preventivo de la empresa de correos que motivó la denuncia penal; como así también las presentaciones que realizaron los fiscales para impulsar el avance de ambos procesos y los progresos en ellos registrados, fueron difundidos en el sitio web de comunicación institucional, cuando así fue solicitado[85].

Todo lo expuesto demuestra, una vez más, la inexistencia de razones políticas en la designación del Dr. Pollicita a cargo de la investigación ni de intentos de torcer el curso de ésta en favor de persona alguna.

Por último, en lo que respecta a la fiscal Gabriela Boquín, no puede serle imputable al Estado las estrategias procesales de una de las partes, en este caso el Correo Argentino S.A. que, a través de sus abogados, intentó aparatarla de la causa, sin éxito. Lo que da una pauta del correcto funcionamiento del Poder Judicial, que integra el

Estado Argentino, que ha resuelto con absoluta libertad esta cuestión.

Por otra parte, en lo que respecta a las críticas mediáticas recibidas por la fiscal Boquín, las mismas se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión que rige en el país, tal como se ha explicado al describir la situación de la Ex Procuradora Alejandra Gils Carbó.

4. Fuero Laboral - jueces y abogados-

Se indica en el informe que el Ejecutivo y miembros de su coalición política habrían realizado un ataque sistemático contra magistrados jueces del fuero laboral que dictan sentencias contrarias a los intereses gubernamentales, así como contra los abogados del fuero laboral.

El informe se refiere primero a los *presuntos intentos de destituir en forma arbitraria a magistrados que intervienen en cuestiones laborales*. Se sostiene que, según información recibida, dichos magistrados del fuero laboral habrían dictado resoluciones judiciales o sentencias a favor de trabajadores y/o sus organizaciones sindicales y esos ataques se habrían manifestado en forma de solicitudes de destitución, amenazas de presentar dichas solicitudes y en procesos de estigmatización pública. Mencionan en tal sentido a los Dres. Luis Federico Arias, Dora Temis, Enrique Arias Gibert, Graciela Marino, Luis Raffaghelli y Diana Cañal.

Estos temas fueron objeto de discusión y análisis por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia que tuvo lugar en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, durante el 165 período de sesiones en octubre de 2017[86]. Nos remitimos en todos sus términos a la exposición realizada en ocasión de la audiencia.

Con relación a la situación del Dr. Luis Federico Arias (que ya fue desarrollada ante el pedido del Relator al respecto de noviembre de 2018, presentada en enero de 2019, respuesta a la que nos remitimos, y que el Relator omitió mencionar en el escrito en responde). Por su parte, la Dra. Temis falleció sin que se hubieran tomado ningún tipo de medidas en su contra; y, con relación a los restantes jueces, cabe señalar que no existen causas en su contra ya que tal como se admite en el informe, las acusaciones contra ellos han sido desestimadas por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura, encontrándose dichos jueces en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Debe recordarse, que los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002), sostienen que los jueces son responsables de su conducta frente a la institución correspondiente establecida para mantener sus estándares judiciales; que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tiene como objetivo complementar y no derogar normas legales referidas a la conducta de los jueces.

En este sentido, el mecanismo constitucional de remoción de magistrados federales, modificado tras la reforma constitucional de 1994, apuntó a mejorar la evaluación técnico jurídica de las causales de remoción de los jueces, alejando el procedimiento de la discrecionalidad política, y garantizando de un modo pleno el derecho a la defensa en juicio (o tutela judicial efectiva) de los acusados.

Ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación tramitaban al mes de octubre de 2017, 252 expedientes de acusación, de los cuales sólo 14 corresponden al fuero laboral. Cabe señalar que, conforme a la ley, toda denuncia que no da lugar a la formulación de una acusación en un plazo de 3 años es desestimada sin más.

Cualquier persona puede realizar una denuncia en el Consejo de la Magistratura. Como se podrá apreciar es una metodología de control de la actividad de los magistrados establecida por la Constitución Nacional y que es

utilizada frecuentemente por abogados, miembros del Poder Legislativo, representantes de asociaciones, sindicatos; funcionarios del Poder Ejecutivo y miembros del Poder Judicial; a efectos de controlar el correcto desempeño de los jueces.

De la compulsa de la página web del Comité surge que a la fecha de esta respuesta, existen otras denuncias contra los jueces mencionados en la comunicación, que no guardan relación con los presuntos ataques referidos, las que se encuentran en trámite conforme el siguiente detalle:

- 146/17 "D' Abbraccio Miguel Angel c/ Dres. Arias Gibert Enrique y Marino Graciela (int. Sala 5 Trab.)" Dres. Enrique Arias Gibert - Graciela Marino Cám. Apel. . Trabajo Miguel Angel D'Abbraccio Tonelli 18 13/07/2017 *31.10.17 Presentación denunciante *26.04.18 DSC *17.05.18 RC
- 147/18 "Curra Mario R. c/ Dres. Ramonet (Juzg. Trab. 69) Arias Gibert y Marino (Int. Sala V Cám. Trabajo)" Dres. Ramonet - Arias Gibert - Marino Juzgado del Trabajo Mario Curra Brizuela y Doria 67 21/08/2018 *30.08.18 presentación denunciante *14.11.18 RI
- 232/18 "Telam Sociedad del Estado c/ Dres. Enrique N. Arias Gibert y Nestor Rodriguez Brunengo" Dres. Arias Gibert - Rodriguez Brunengo Cámara Apelaciones de Trabajo Telam Brizuela y Doria 94 12/12/2018 *26.02.19 DSC *11.03.19 RO *19.03.19 RC
- 145/18 "De Martino Antonio Conrado c/ Dres. Graciela L. Craig - Raffaghelli Luis - Pose Carlos y Plaisant" Dres. Craig Graciela - Raffaghelli - Pose - Plaisant Antonio De Martino Camaño 66 13/08/2018 *13.09.18 Presentación denunciante
- 146/17 "D' Abbraccio Miguel Angel c/ Dres. Arias Gibert Enrique y Marino Graciela (int. Sala 5 Trab.)" Dres. Enrique Arias Gibert - Graciela Marino Cám. Apel. Trabajo Miguel Angel D'Abbraccio Tonelli 18 13/07/2017 *31.10.17 Presentación denunciante *26.04.18 DSC *17.05.18 R

Con referencia al despido de trabajadores en el ENACOM, corresponde señalar que el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), nacido en diciembre de 2015 como producto de la fusión de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encaró un proceso tendiente a su restructuración. Dicho proceso conllevó el análisis y revisión de los procesos de concurso y de la contratación de personal de la Administración Pública (Decreto 254/15), desarrollado dentro de los márgenes legales sin que pueda predicarse ninguna actuación discriminatoria. Como parte del proceso, se verificó que determinadas contrataciones de carácter transitorio, por tiempo determinado, celebradas conforme el art. 9 del Anexo I de la ley 25.164, no se ajustaban a los recaudos legales exigidos por dicha Ley y el Convenio Colectivo Sectorial homologado por el decreto 2098/09. En atención a los hallazgos mencionados, se determinó la no renovación de tales contratos a sus respectivos vencimientos.

Por último, se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Sapienza, Matias Ezequiel y otros el Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/acción de amparo" (CNT 679/2016/1/RH1), declaró la incompetencia del Fuero del Trabajo respecto de este tipo de causas, enviando la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, en donde les fue rechazada la pretensión, con sentencia firme.

En conclusión, los pedidos de juicio político que los solicitantes señalan como inadmisibles presiones, solo responden a un mecanismo constitucional de contralor de la actividad judicial llevado a cabo por un organismo independiente, debate que se encuadra dentro del sistema de los derechos humanos y respeta los Principios de Bangalore. Sin perjuicio de ello, y como ya se mencionó, en los casos de los jueces Marino, Arias Gilbert, Raffaghelli y Cañal se desestimaron las denuncias formuladas contra ellos que se mencionan en la comunicación.

En segundo lugar, la comunicación se refiere a las "*expresiones del Ejecutivo en relación a los magistrados y*

abogados del fuero laboral”. Menciona, que según la información recibida, se habrían producido supuestas declaraciones presidenciales y de un ministro recogidas por medios periodísticos y a actos del Poder Ejecutivo que involucrarían a jueces y abogados a los que se habría vinculado con “una industria del juicio”.

En realidad, estas declaraciones, son tomadas por la prensa y como se puede suponer muchas veces las transcripciones periodísticas son sacadas de contexto o pueden incurrir en errores de transcripción -involuntarios o no-. Es por ello que se debe tener en cuenta que se trata sólo de declaraciones realizadas en distintas circunstancias (que las noticias toman con mayor o menor grado de textualidad) que no implican actos concretos del Poder Ejecutivo. Son -en todo caso- una opinión o parecer, sobre un tema de actualidad como es el mayor o menor grado de litigiosidad laboral; que para algunos resulta elevada y excesiva, mientras que para otros no. En este último sentido se menciona un artículo periodístico, que da cuenta del debate existente sobre esta cuestión. Asimismo se cita nota diario Clarín del 18/10/2016 que se refiere al aumento de las demandas en más de un 45% según la Unión de Administradoras de Riesgos del Trabajo.

De la simple lectura de las declaraciones, y las expresiones publicadas en medios periodísticos que se citan en la comunicación del Relator, surge claramente que ellas no tienen entidad alguna para constituir un riesgo o amenaza. Las expresiones políticas vertidas no implican ni pueden ser interpretadas como un intento de restringir, condicionar o estigmatizar la actividad profesional de los abogados y abogadas ni la labor de la Justicia del Trabajo.

Un derecho a opinar o expresarse lo tienen todas las personas y sin la preexistencia en este caso, de un poder superlativo de la Presidencia que inhibiera la facultad de otros poderes o perturbara a otros ciudadanos. El derecho de reunión, la libertad de expresión y el derecho a no ser molestado por las opiniones y difundirlas constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos humanos. En efecto, para que haya una afectación a los derechos humanos debe haber una imposición al Poder Legislativo o Judicial que anule los mecanismos institucionales de protección del ciudadano, lo que no se verifica en los hechos que aquí nos ocupan.

Solo hay una afectación a los derechos subjetivos, cuando en función de una actividad exorbitante del Poder Ejecutivo, se inhiben las defensas del ciudadano generando un estado de indefensión de la persona frente al Poder Público. Por el contrario, en este caso se da un marco de plena libertad y de plena vigencia de las instituciones políticas que protegen a todos frente al accionar del Estado.

No hubo afectación de derechos subjetivos, el Estado Nacional ha brindado en todo momento tanto a los abogados como a los magistrados, a los que las leyes del ejercicio de la abogacía equiparan en este aspecto, el respeto y consideración que se les debe, sin entorpecer en modo alguno su función. En nuestro país hay una protección de la judicatura independiente e imparcial, tal como la consagran los principios de Bangalore.

De esta manera, las declaraciones presidenciales se enmarcan dentro del ejercicio del derecho de expresión y no implican ningún acto concreto que menoscabe la independencia del Poder Judicial, ni el ejercicio de la profesión de los abogados.

Como conclusión, las garantías previstas en los Tratados internacionales ratificados por nuestro país fueron debidamente resguardadas en todo momento preservando las garantías republicanas, la libertad de expresión -plena libertad para opinar y debatir sobre temas de tratamiento público- como el ejercicio pleno del derecho de defensa a partir de procedimientos imparciales.

5. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires

En la Comunicación recibida se alega que *[e]n diciembre de 2016, el Dr. Julio Conte Grand fue nombrado*

Procurador General de la Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aires, función de máxima autoridad del Ministerio Público de la Provincia, incluyendo la jefatura de quienes deben investigar las denuncias contra los funcionarios del actual gobierno provincial y sus opositores.

Asimismo, el informe dice que el Procurador sería una persona cercana a la Gobernadora de la Provincia de Buenos y al Presidente Macri. Y agrega que ...[d]e hecho la gobernadora lo nombró al Sr. Conte Grand en diversos puestos en el pasado. En 2012, le designó Procurador General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a propuesta del Presidente Macri; en 2015 lo nombró Secretario Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires, al día siguiente de su asunción en el cargo de Gobernadora; y en diciembre de 2016, le designó como Procurador de la provincia de Buenos Aires.

Ante esta información recibida, corresponde señalar, que la designación del Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se encuentra regulada expresamente en el artículo 175 de la Constitución Provincial. De esta manera, la designación de Conte Grand como Procurador se efectuó a propuesta del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado provincial, siempre en el marco de la normativa vigente.

En efecto, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 14.442 se habilitó oportunamente el plazo de 15 días para que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y las asociaciones profesionales y las entidades académicas presentaran, por escrito, y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideraran de interés expresar. Asimismo, en el marco del artículo 16 de esa ley provincial, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado de la Provincia de Buenos Aires convocó a una entrevista pública a efectos de dar publicidad de todos los antecedentes curriculares del doctor Conte Grand, como instancia previa a la prestación del acuerdo.

En la sesión del Senado de la Provincia de Buenos Aires del 21 de diciembre de 2016, con el voto positivo de la totalidad (menos 1) de los senadores presentes, se otorgó acuerdo a la designación. Finalmente, por el Decreto 2093/2016, el doctor Conte Grand fue designado Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. El procedimiento se completó con la toma de posesión del cargo al jurar en legal forma ante el entonces Presidente de la Suprema Corte el 28 de diciembre de 2016.

Cabe recordar al Relator que los antecedentes profesionales de un candidato en el Poder Ejecutivo no importan, por sí mismos, un obstáculo para la designación como magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, cuestión que ha sido evaluada oportunamente por el Senado de la provincia en cada caso.

En otro orden, es necesario señalar que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en la cual el Sr. Conte Grand se desempeñara como Procurador General), no solo no es un órgano de la Provincia de Buenos Aires (tener en cuenta la estructura federal de la Nación Argentina) ni pertenece al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El doctor Conte Grand ejerció el cargo de Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, órgano que dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa del patrimonio de la Ciudad y su patrocinio letrado, y representa a la ciudad en todo proceso que se controviertan sus derechos.

Entonces, para su designación, a partir de la propuesta efectuada por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad y luego de la Audiencia convocada para analizar la idoneidad y eventuales impugnaciones relativas a la propuesta, la Legislatura de la Ciudad prestó su acuerdo el 8 de marzo de 2012. La Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, por entonces Vicejefa de Gobierno de la Ciudad, cargo que en el esquema institucional de la Ciudad conlleva el ejercicio de la presidencia de la Legislatura, vota en caso de empate. No habiendo empate en esa sesión que se trató

la designación de Conte Grand, la señora Gobernadora no participó con su voto en el nombramiento.

6. Cuestionamiento relacionado con la situación de la Dra. Forns

En lo que respecta a la aseveración en torno a que el Dr. Gabriel Macaggi, agente que se desempeñaba por entonces en el Departamento de Asuntos Judiciales de la Inspección General de Justicia, habría sido despedido como parte de un plan sistemático para intimidar a su esposa, la jueza Dra. Martina Forns, quien llevaba adelante causas contra el estado nacional relacionadas con cuestionamientos a los ajustes de las tarifas de servicios públicos, es necesario afirmar que tal alegación carece de cualquier sustento fáctico.

Ello así, habida cuenta que el cese del Dr. Macaggi, cónyuge de la jueza, tuvo lugar en el marco del proceso de limitación de asignaciones transitorias desarrollado por la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme la Disposición N° 091/2016 que, en el caso, limitó las asignaciones transitorias de veintidós personas -no solamente al Dr. Macaggi-.

Dicha resolución, fue adoptada el 31 de marzo de 2016; es decir, con anterioridad a que la Dra. Forns dictara la resolución en el caso que fuera llevado a conocimiento del Relator, relacionado con los incrementos tarifarios.

En lo que respecta a las pretensas intimidaciones que habrían tenido lugar contra la magistrada Forns, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires se impone señalar en primer lugar que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación durante el Plenario llevado a cabo el 8 de septiembre de 2016, resolvió “*declarar el más enérgico repudio a todo hecho de violencia que en forma directa o indirecta afecte la independencia judicial*”, en virtud de hechos que habría sufrido la Dra. Forns, tras ser encontrada una granada, en un contenedor de basura cercano a su propiedad[87].

En lo referido a los cuestionamientos que se realizaron ante el Consejo de la Magistratura relacionados con la actuación de la magistrada en el caso relacionado con el incremento de tarifas de servicios públicos, es necesario llevar a la atención del Sr. Relator Especial que el Consejo dispuso, mediante resolución del 26 de octubre de 2017, se dispuso desestimar “in limine” tales denuncias^[88].

En forma contemporánea a la tramitación de dicha denuncia, se instruyó otra contra la Dra. Forns, en el expediente n° 152/2017, caratulado “Royo, José Luis c/ Dres. Martina Isabel Forns y Alberto Agustín Lugones”. El 31 de agosto de 2017, la denuncia también fue desestimada *in limine*^[89].

Igual suerte corrió la denuncia realizada en el expediente “*Rubilar Panasiuk, Christian Demián c/ Dra. Forns, Martina*”, desestimada el 11 de febrero de 2016[90].

La relación efectuada de las denuncias tramitadas contra la mencionada magistrada ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, y la suerte corrida por ellas -todas desestimadas durante la actual gestión del Poder Ejecutivo Nacional, demuestra que no existe persecución ni el pretense “plan sistemático” al que se alude en la comunicación que se contesta.

Por último, cabe señalar que a la fecha, ante el Consejo de la Magistratura tramita una denuncia contra dicha magistrada, bajo el expediente n° 152/2019, caratulado “Luzzi M, Pollak R, Colonna A y Matozo A c/ Forns, Martina (Jdo. Fed. 2 SM), iniciada el 1° de octubre de 2019, resultando elegido Consejero instructor el senador Dr. Mario País, quien no pertenece al partido del gobierno.

7. El Dr. Carlos Rozanski -Tribunal Oral Federal en lo Criminal de La Plata de la Provincia de Buenos Aires

En lo que hace al pretendido contexto de injerencia en el Poder Judicial vinculado específicamente por la actuación del Dr. Rozanski deben tenerse en cuenta algunas consideraciones.

En primer lugar debe señalarse que el hecho de haber sido el primer magistrado en tipificar jurídicamente como genocidio lo acaecido en la República Argentina entre los años 1976 y 1983 no lo exime de observar y cumplir fielmente con sus deberes y obligaciones de magistrado. El cumplimiento de los deberes en determinada circunstancia, aun por loable que haya sido el contexto en que ocurrió, no permite otorgar un “bill de indemnidad” para incumplir con las obligaciones que pesan sobre todos los magistrados.

También es necesario destacar que según la normativa vigente, la aceptación de la renuncia de un magistrado imposibilita avanzar en el trámite de las denuncias formuladas contra dicho magistrado y es por ello que corresponde declarar abstractas dichas denuncias (Reglamento de Sanciones Disciplinarias y Acusación de Magistrados, art. 23), y así se procedió con las denuncias presentadas contra el Dr. Rozanski.

No obstante, por sobre la alegación genérica acerca de una campaña mediático-política de desprestigio que habría ocurrido en contra del Dr. Rozanski, la entidad de una de las denuncias en su contra merece ser brevemente reseñada.

En efecto, bajo el expediente n° 255/16 tramitó ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la denuncia formulada por la Unión de Empleados de Justicia de la Nación.

La entidad denunciante acusó al Dr. Rozanski haber incurrido en actos configurativos de violencia laboral; desentendimiento jurisdiccional motivado en la prescripción de gran cantidad de causas, así como la falta de radicación de las mismas; no haber asistido a las audiencias de visu ni a las audiencias de suspensión de juicios a prueba ni de juicio abreviado; no haber efectuado visitas carcelarias; haber realizado viajes al exterior del país sin las respectivas constancias de las correspondientes licencias; y haber suscripto contratos de locación de un inmueble con el doctor Diego Elias Lacki, en su calidad de Presidente de la entidad locadora –Asociación Mutual Israelita Argentina de La Plata- quien, a su vez, era letrado apoderado en la causa n°30.122/2011 caratulada “Isaurralde, Horacio Alfredo c/ Rozanski, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios” en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 13 de La Plata.

La actividad probatoria ante el Consejo fue profusa y esclarecedora conforme surge de la Resolución Plenaria CM 119/19[91] dictada en oportunidad de declararse abstracta la denuncia referenciada por renuncia del magistrado.

Sin perjuicio de declarar abstracta la denuncia, el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación determinó que: “...del análisis de las presentes actuaciones se advierte que de haber continuado el doctor Carlos Alberto Rozanski en su cargo hubiera correspondido citarlo en los términos del art. 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación... todo ello (se refiere a los hechos denunciados) encuadraría en las causales previstas el artículo 14 inc. 1-(infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial); 2- (faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales); 3- (actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo) y el art. 25 inc. 2 (incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias); 4.- (negligencia grave en el ejercicio del cargo); 5- (realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones) y 6- (abandono de sus funciones) de la Ley 24.937 y sus modificatorias así como los artículos 110 y 114 de la

Constitución Nacional...”

8. El Juez Federal de Dolores Dr. Alejo Ramos Padilla

El Relator Especial menciona en su informe una solicitud al Consejo de la Magistratura realizada por el Ministro de Justicia de la Nación para la apertura de una investigación al Juez Federal de Dolores, el Dr. Alejo Ramos Padilla por *violación de sus deberes de imparcialidad y reserva y que se iniciara el trámite de su destitución...*

El Relator continúa exponiendo que a través de esa solicitud ...y varias declaraciones en medios de comunicación, el Poder Ejecutivo y miembros del partido oficialista impulsaron una campaña de desprestigio y persecución contra el juez Ramos Padilla. Finalmente, el Relator sostiene que la solicitud de juicio político contra Ramos Padilla habría supuesto un intento de influir y obstaculizar una causa judicial de relevancia, dado que no habría ningún argumento para justificar un “mal desempeño”, “negligencia grave”, “manifiesta arbitrariedad” o “incumplimientos reiterados de la Constitución” que diera lugar a la destitución, tal y como lo requiere la legislación argentina.

Sobre el particular corresponde dejar en claro que el referido pedido de apertura de una investigación sobre el Juez Ramos Padilla, fue realizado haciéndose uso de facultades reguladas en el ordenamiento jurídico interno, acorde a la ley, y en modo alguno puede ser interpretada como un intento de influir u obstaculizar la acción del Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo, conforme legislación en vigencia desde hace más de 10 años, tiene el deber de solicitar abrir una investigación al Consejo de la Magistratura de la Nación cuando considere que un magistrado vulneró obligaciones esenciales inherentes a su cargo como lo son la imparcialidad.[92]

La referida denuncia señala que se pudo observar por parte del Juez Ramos Padilla “una manifiesta actuación irregular y violatoria de los deberes de imparcialidad y reserva que todo juez debe guardar respecto de las causas que tramitan ante sus estrados y en resguardo de los derechos de las partes involucradas”[93]. Se llegó a esta conclusión teniendo en cuenta las declaraciones formuladas por el Dr. Ramos Padilla en audiencia pública en el Congreso de la Nación exponiendo sobre detalles de un expediente en trámite, en clara infracción al deber de reserva que debe garantizar en su carácter de director del proceso.

En la solicitud de apertura de la investigación se sostuvo que el Dr. Ramos Padilla “hizo de su investigación una cuestión política y mediática alejada del rol que la Constitución Nacional reconoce al Poder Judicial, poniendo gravemente en crisis de este modo la confianza que los habitantes depositan en ese poder del Estado. A su vez, la actitud confrontativa demostrada contra algunos de los legisladores, también exhibe un accionar incompatible con la prudencia y decoro esperados de un Juez Federal”[94].

Otra de las cuestiones que llevaron al Poder Ejecutivo a solicitar que se abriera la investigación fue el hecho que el Dr. Ramos Padilla afirmó categóricamente como verdaderos, en la referida audiencia pública, extremos de la investigación en una causa que, conforme sus propios dichos, todavía no habían sido verificados. Del mismo modo cuestionó e involucró en la causa a otros magistrados y diputados nacionales, lo que resulta además de imprudente, contradictorio y constitutivo de un inaceptable prejuicio, en violación flagrante de las obligaciones y responsabilidades que rigen la actuación de cualquier juez.

El Poder Ejecutivo ha actuado en todo momento bajo la normativa interna que dispone que “toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que pudiere configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura”.

El trámite se encuentra aún pendiente de resolución en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Además de la situación de Dr. Ramos Padilla, tal como se ha reseñado, es importante resaltar la preocupación que ha generado su actuación en la denominada causa D'Alessio, en donde se encuentra investigando el actuar de diversos periodistas.

Varios organismos nacionales e internacionales mostraron preocupación por el actuar del juez Ramos Padilla en esta causa. El Comité para la Protección de los Periodistas, la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas y el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), entre otros, expresaron el riesgo que corre la libertad de expresión en el país por el accionar del juez Ramos Padilla en la causa judicial, circunstancia que motivó también la atención del Relator para la libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

FOPEA, en especial, advirtió una vez más sobre la gravedad institucional de los pasos que el juez federal de Dolores está dando hacia la criminalización del periodismo profesional en la Argentina a partir del trámite impuesto en la causa D'Alessio.

Por su parte, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, solicitó al Estado Argentino información sobre el proceso indagatorio que el Juez Ramos Padilla le sigue al periodista Daniel Santoro en el marco del caso de presunto espionaje ilegal y extorsión de la organización delictiva que estaría liderada por D'Alessio, en autos FMP N° 88/2019 "Stornelli, Carlos y Otros S/ Asociación Ilícita y otro".

La Relatoría solicitó información acerca de la protección de las fuentes periodísticas en la investigación judicial generada por el Dr. Ramos Padilla sobre el periodista Daniel Santoro y recordó que estas forman parte del derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo ha actuado en el marco de la ley al poner la atención en la actividad ejercida por el magistrado aquí en cuestión, solicitando por los medios legales existentes, que se proceda a investigar el accionar de Ramos Padilla en su labor como magistrado de la Nación.

La denuncia aludida tramita bajo el expediente 35/2019 y se le acumuló por conexidad el expediente nro. 58/2019. Ambos expedientes se encuentran en trámite, se citó al Magistrado en los términos del art. 11 del Reglamento de Disciplina y Acusación de Magistrados y se proveyó gran parte de las pruebas ofrecidas en su descargo, garantizándole un real ejercicio de su derecho de defensa.

Por último, cabe resaltar que el expediente de mención se encuentra en pleno trámite, requiriéndose diversas medidas de prueba y por otro lado, el mencionado magistrado registra, en la actualidad, 4 denuncias más ante el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, vale mencionar que el Consejo de la Magistratura, mediante resolución CM 449/2017 del 23 de noviembre de 2017, desestimó la denuncia contra el juez Ramos Padilla que diera inicio al expte. n° 142/2015, caratulado "Montezanti, Néstor Luis c/ Ramos Padilla Alejo (Juez Fed. n° 1 de Bahía Blanca)".[95]

Así, en ningún momento se ha buscado desacreditar al Dr. Ramos Padilla, ni restarle apoyo institucional, como se alega en la comunicación, y mucho menos se han realizado amenazas o algún tipo de intimidación.

IV. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, el Sr. Relator podrá concluir:

- que la supuesta existencia de un "Plan Sistemático y estructural de amedrentamiento del Poder Judicial de la

- República Argentina” alegado por los denunciantes, resulta absolutamente inverosímil e insustancial;
- que los actos del Poder Ejecutivo Nacional -que en la información acercada al Sr. Relator Especial se le atribuyen- han constituido siempre actos realizados conforme a la Constitución y a las leyes aplicables (normas éstas que, en su gran mayoría, precedieron a la actual administración);
 - que el ejercicio por el Poder Ejecutivo de facultades expresamente autorizadas por la Constitución y las leyes, tales como la presentación de proyectos legislativos al Congreso Nacional o la solicitud de inicio de procesos de remoción de jueces, en modo alguno puede ser entendido como presión o intimidación alguna, resultando parte del diseño institucional de controles interpoderes previsto por la Constitución Nacional dentro del marco del pleno respeto al principio republicano;
 - que respecto de aquellas decisiones adoptadas por órganos colegiados, tales como el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo Nacional, no ejerce en tales órganos otra influencia que la que le reconocen la Constitución Nacional y las leyes de la Nación, más allá de la imposibilidad fáctica de todo control al coexistir en ellos representantes de la oposición que han participado en las decisiones que se objetan en la información que se acercó al Sr. Relator;
 - que la Procuración General de la Nación, ajusta su conducta a las disposiciones de la Constitución Nacional y las leyes, y que el Poder Ejecutivo no ejerce ningún tipo de presión ni control sobre este, sea en su actual o anterior composición.
 - que el Poder Ejecutivo Nacional no ejerce ningún tipo de influencia o control sobre los medios de comunicación, ONGs o asociaciones profesionales. Por el contrario rige en la República Argentina el pleno respeto por la libertad de prensa y expresión.
 - el Poder Ejecutivo Nacional, por mandato de la Constitución Nacional, no ejerce ningún tipo de control o influencia respecto de decisiones tomadas por funcionarios u órganos provinciales
 - que las referencias respecto de la justicia provincial conforme lo señalado han respetado plenamente las normas aplicables;
 - que rige en la República Argentina el estado de derecho en el marco del cual -durante los años sobre los cuales se desarrolla la respuesta- ha sido una política de estado el fortalecimiento de las instituciones y en particular del sistema de administración de justicia.

A través de lo desarrollado en el presente dictamen, la República Argentina ha dado respuesta suficiente a las cuestiones planteadas por el Sr. Relator Especial y clarificadas las alegaciones llevadas a su atención, y tiene a bien ponerse a su disposición para seguir colaborando con su labor en el marco de la política de plena cooperación y respeto del Gobierno argentino con los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

[1] Resolución aprobada por el Consejo de DDHH A/HRC/RES/26/7 disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/RES/26/7

[2] [REDACTED]

[Redacted]

[3] [Redacted]

[4] [Redacted]

[5] [Redacted]

[6] [Redacted]

[7] Documento A/HRC/Res 5/2

[8] “El Relator Especial determinará la fiabilidad de la fuente de información basándose en el grado de detalle presentado por la presunta víctima sobre su persona, así como sobre el evento o presunta injerencia, las fuentes de corroboración, la lógica y la legislación vigente en el Estado de que se trate” (<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Judiciary/Pages/Complaints.aspx>). Ver, en similar sentido, el Código de Conducta ya citado.

[9] Se acompañan ambos documentos en el Anexo General.

[10] Puntos 23 y 24 del Manual, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/Manual_Operations2008.pdf. Estos principios se ven reiterados en el Código de Conducta aprobado por Resolución del Consejo e incluido en el quinto informe presentado por el Consejo de Derechos Humanos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento A/HRC/5/21.

[11] [Redacted]

[12] Idem.

[13] Constitución Nacional, art. 5.

[14] Constitución Nacional, art. 122.

[15] Constitución Nacional, art. 114.

[16] Idem.

[17] Fallos 336:760.

[18] ONU. Argentina / Reforma judicial: experta de la ONU pide garantías y respeto a la independencia del Poder Judicial. 30/04/2013. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13275&LangID=S>

[19] Transparency International, *Argentina and the Judiciary: subverting the rule of law*. Disponible en https://www.transparency.org/news/feature/argentina_and_the_judiciary_subverting_the_rule_of_law

- [20] <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/Argentina-Phase-3-Report-ENG.pdf>
- [21] <http://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/Argentina-Phase-3bis-Report-ENG.pdf>
- [22] Se acompaña como Anexo General.
- [23] Se acompaña como Anexo General.
- [24] Se acompañan ambas Acordadas en los Anexos Normativos.
- [25] Constitución Nacional, arts. 5 y 108.
- [26] Ver, sobre esta cuestión, la relación que se hace en el capítulo correspondiente al traslado del Dr. Mahiques, *infra*
- [27] CSJN Fallo 330:2361. Se acompaña como Anexo General.
- [28] CSJN Fallo 338:1216. Se acompaña como Anexo General.
- [29] Constitución Nacional, art. 99 inc. 3.
- [30] Constitución Nacional, art. 77.
- [31] Constitución Nacional, art. 106.
- [32] Constitución Nacional, art. 80.
- [33] Constitución Nacional, art. 43.
- [34] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de mayo de 2008 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- [35] <https://acij.org.ar/situacion-de-la-independencia-judicial-en-argentina/>
- [36] Ver *infra*.
- [37] El desarrollo y los logros del programa Justicia 2020 a lo largo de estos 4 años de gestión de gobierno pueden verse en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/22/2157/Justicia_2020.4.pdf
- [38] <https://www.youtube.com/watch?v=ncG1QXmz57c>
- [39] <http://www.oecd.org/gov/resultsofthetoolkitnavigatorwinningcases.htm>
- [40] Se acompaña como Anexo Normativo.
- [41] Acordada CSJN 46/2015. Se acompaña como Anexo Normativo.
- [42] Se acompaña como Anexo Normativo.
- [43] CSJN, caso "Delfin Baca", acordada CSJ del 14/3/1903.

[44] La totalidad de las actuaciones de esta causa son públicas y pueden ser consultadas en el portal <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam> . Se acompañan como Anexo Normativo.

[45] Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I Causa 84202/2016 Incidente N° 1 - Tailhade, Rodolfo s/Inc de Medida Cautelar (Juzg. 1). Se acompaña como Anexo Normativo.

[46] Ley N° 19.108 y sus modificatorias. Se acompaña en Anexo Normativo correspondiente.

[47] Ley N° 26.855, art. 6, inc. 9. Se acompaña como Anexo normativo correspondiente.

[48] Se acompaña en Anexo normativo correspondiente.

[49] Fallos: 313:330

[50] Decreto 2046/2015 del 1° de octubre de 2015. Se acompaña como Anexo Normativo.

[51] Resolución 215/2015, https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=85807&CI=INDEX100

[52] Tratado de Derecho Constitucional, t. II, Buenos Aires, 2011, p. 443.

[53] Se acompaña en Anexo normativo correspondiente.

[54] Sala III, Causa N° CFP 13695/2016/4/CFC1 “Sabbatella, Martín y otros s/recurso de casación”

[55] La versión taquigráfica de la sesión puede descargarse desde la página web www.senado.gov.ar

[56] Publicado en el Boletín Oficial del 10-jul-2018. Número: 33907. Página: 17

[57] Constitución Nacional, art. 120.

[58] Para mayor claridad y abundamiento, se acompaña ese Proyecto en el Anexo normativo correspondiente al presente apartado.

[59] Artículos 11 de la ley N° 24.946 y 12 de la ley 27.148.

[60] Art. 120 de la Constitución Nacional; leyes 24.946 y 27.418; Decreto 588/2003

[61] <https://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/Argentina-Phase-3bis-Report-ENG.pdf>

[62] <https://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/OECD-Argentina-3bis-follow-up-report-ENG.pdf>

[63] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2010/pgn-0128-2010-001.pdf>

[64] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2015/PGN-2627-2015-001.pdf>

[65] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2017/PGN-1457-2017-001.pdf>

- [66] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2017/PGN-2805-2017-001.pdf>
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2017/MP-3583-2017-001.pdf><https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0133-2018-001.pdf><https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2019/MP-0027-2019-001.pdf>
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0162-2018-001.pdf>
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0138-2018-001.pdf>
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0246-2018-001.pdf>
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2019/MP-0010-2019-001.pdf>

<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2019/MP-0079-2019-001.pdf>

<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2017/MP-2115-2017-001.pdf>

<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2017/PGN-2804-2017-001.pdf>
- [67] <https://www.mpf.gov.ar/secretaria-concursos/concurso/>
- [68] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-3240-2014-001.pdf>
- [69] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=AEFB8594F03AC1B2EF832117CAE8132E?id=239941>
- [70] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2014/MP-3252-2014-001.pdf>
- [71] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/MP/2015/MP-2620-2015-001.pdf>
- [72] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0069-2018-001.pdf>
- [73] <https://www.mpf.gov.ar/secretaria-concursos/concurso/concurso-96/>
- [74] <https://www.mpf.gov.ar/secretaria-concursos/concurso/concurso-123/>
- [75] Arts. 15 de la ley 24.946 y 64 de la ley n° 27.148.
- [76] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0069-2018-001.pdf>
- [77] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2019/MP-0257-2019-001.pdf>
- [78] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0070-2018-001.pdf>;
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0180-2018-001.pdf>;
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2018/MP-0291-2018-001.pdf>
- [79] <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/solicitan-indagar-a-oscar-aguad-por-la-quita-abu-siva-de-la-deuda-del-correo-argentino/>
- [80] <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/12/Dictamen-de-la-fiscal%C3%ADa-.pdf>
- [81] <https://www.cij.gov.ar/nota-35366-Resoluciones-de-la-Sala-II-de-la-C-mara-Nacional-en-lo-Criminal-y-Correccional-Federal-en-causa--Cibils-Robirosa--Jaime-y-otro-s--nulidad-.html>; <https://www.cij.gov.ar/nota-35366-Resoluciones-de-la-Sala-II-de-la-C-mara-Nacional-en-lo-Criminal-y-Correccional-Federal-en-causa--Cibils-Robirosa--Jaime-y-otro-s--nulidad-.html>

35585-Resoluciones-de-la-Sala-IV-de-la-C-mara-Federal-de-Casacion-Penal-en-causa-CFP-1604-2017--incidentes--Aguad--Oscar-y-otros-s--incidente-de-nulidad--y--Aguad--Oscar-y-otros-s--incidente-de-falta-de-ac.html ;
<http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=1404781>

[82] <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2019/MP-0072-2019-001.pdf> ;
<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/mp/2019/MP-0199-2019-001.pdf>

[83] <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/pidieron-rechazar-por-abusivo-el-acuerdo-entre-correo-argentino-y-el-estado-nacional-en-el-concurso-preventivo/>;

<https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/dictamen-completo-de-la-fiscal-general-gabriela-boquin-en-el-marco-del-concurso-preventivo-de-correo-argentino-s-a/>;

<https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/nuevo-dictamen-de-la-fiscal-general-gabriela-boquin-en-el-marco-del-concurso-preventivo-de-correo-argentino-s-a/>

[84] Todas las Resoluciones y Dictámenes aquí mencionados del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial de la Nación se encuentran disponibles en los sitios web respectivos (www.mpf.gov.ar, www.fiscales.gob.ar y www.cij.gov.ar).

[85] <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/pidieron-rechazar-por-abusivo-el-acuerdo-entre-correo-argentino-y-el-estado-nacional-en-el-concurso-preventivo/>; <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/dictamen-completo-de-la-fiscal-general-gabriela-boquin-en-el-marco-del-concurso-preventivo-de-correo-argentino-s-a/>

<https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/nuevo-dictamen-de-la-fiscal-general-gabriela-boquin-en-el-marco-del-concurso-preventivo-de-correo-argentino-s-a/>

[86] <https://www.youtube.com/watch?v=5KpaEAOHVSs&list=PL5QlapyOGhXvdhUdWzbRmDhNQU-Fs3U-2&index=2&t=1178s>

[87] Res. CM 487/16 en https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=100293&CI=INDEX100

[88] Expedientes -acumulados- nros. 299/2016 “Martinez Llano, José Rodolfo c/ Martina Isabel Forns (Jueza Federal de San Martín)” y 315/2016, “Ocaña, María Graciela (Diputada CABA) c/ Martina Isabel Forns (Jueza Federal de San Martín)” (Res. CM. 356/17 en https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=111816&CI=INDEX100

[89] Res. CM 303/2017 en https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=109152&CI=INDEX100

[90] Resolución CM 21/2016 en https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=94221&CI=INDEX100

[91] Se acompaña en el Anexo Normativo correspondiente.

[92] Resolución CM 98/2007: Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Se acompaña como Anexo Normativo.

[93] Documento del MINJUS sobre Pedido de Juicio Político al Dr. Ramos Padilla.

[94] Documento del MINJUS sobre Pedido de Juicio Político al Dr. Ramos Padilla.

[95] Resolución CM 449/2017 disponible en
https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=113535&CI=INDEX100

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.22 19:38:03 -03:00

Ramiro Badia
Director Nacional
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de
Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.22 19:38:06 -03:00